

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

#### Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

#### Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en esta Resolución se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, y que para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, por lo cual el Servicio de Administración Tributaria expide la siguiente:

#### Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

#### Contenido

#### Título

1. Disposiciones generales
2. Código Fiscal de la Federación
  - Capítulo 2.1. Disposiciones generales
  - Capítulo 2.2. De los medios electrónicos
  - Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones
  - Capítulo 2.4. De la inscripción en el RFC
  - Capítulo 2.5. De los avisos en el RFC
  - Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos
    - Sección 2.6.1. Disposiciones generales
    - Sección 2.6.2. De la vigilancia y verificación de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos
  - Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica
    - Sección 2.7.1. Disposiciones generales
    - Sección 2.7.2. De los Proveedores de Certificación de CFDI
    - Sección 2.7.3. De la expedición de CFDI por las ventas realizadas por personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros; artesanos; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes
    - Sección 2.7.4. De los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario
    - Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

- Sección **2.7.6.** De las facilidades de comprobación para asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor
- Sección **2.7.7.** De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte
  - Subsección **2.7.7.1.** Disposiciones generales
  - Subsección **2.7.7.2.** Sector autotransporte
  - Subsección **2.7.7.3.** Transporte marítimo
- Capítulo **2.8.** Contabilidad, declaraciones y avisos
  - Sección **2.8.1.** Disposiciones generales
  - Sección **2.8.2.** DIM vía Internet y por medios magnéticos
  - Sección **2.8.3.** Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales
  - Sección **2.8.4.** Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria
  - Sección **2.8.5.** Del pago de DPA's a través del servicio de pago referenciado
- Capítulo **2.9.** De las facultades de las autoridades fiscales
- Capítulo **2.10.** Dictamen de contador público inscrito
- Capítulo **2.11.** Pago a plazos
- Capítulo **2.12.** De las notificaciones y la garantía del interés fiscal
- Capítulo **2.13.** Del procedimiento administrativo de ejecución
- Capítulo **2.14.** De las infracciones y delitos fiscales
- Capítulo **2.15.** Del recurso de revocación
- Capítulo **2.16.** De la Información sobre la Situación Fiscal
- Capítulo **2.17.** De la celebración de sorteos de lotería fiscal
- Capítulo **2.18.** De los Órganos Certificadores
- Capítulo **2.19.** De la revelación de esquemas reportables
- 3.** Impuesto sobre la renta
  - Capítulo **3.1.** Disposiciones generales
  - Capítulo **3.2.** De los ingresos
  - Capítulo **3.3.** De las deducciones
    - Sección **3.3.1.** De las deducciones en general
    - Sección **3.3.2.** De las inversiones
    - Sección **3.3.3.** Del costo de lo vendido
  - Capítulo **3.4.** Del ajuste por inflación
  - Capítulo **3.5.** De las Instituciones de Crédito y de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Fondos de Inversión
  - Capítulo **3.6.** Del Régimen opcional para grupos de sociedades
  - Capítulo **3.7.** De los Coordinados
  - Capítulo **3.8.** Del Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
  - Capítulo **3.9.** De las obligaciones de las personas morales
    - Sección **3.9.1.** De los ajustes de precios de transferencia

- Capítulo **3.10.** Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos
- Capítulo **3.11.** Disposiciones generales de las personas físicas
- Capítulo **3.12.** De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- Capítulo **3.13.** Del Régimen Simplificado de Confianza
- Capítulo **3.14.** De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
- Capítulo **3.15.** De los ingresos por enajenación de bienes
- Capítulo **3.16.** De los ingresos por intereses
- Capítulo **3.17.** De la declaración anual
- Capítulo **3.18.** De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
- Capítulo **3.19.** De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes
- Capítulo **3.20.** De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas
- Capítulo **3.21.** De los estímulos fiscales
  - Sección **3.21.1.** Disposiciones generales
  - Sección **3.21.2.** De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles
  - Sección **3.21.3.** De los fideicomisos de inversión en capital de riesgo
  - Sección **3.21.4.** De las sociedades cooperativas de producción
  - Sección **3.21.5.** De las cuentas personales para el ahorro
  - Sección **3.21.6.** Del estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado
- Capítulo **3.22.** De los demás ingresos que obtengan las personas físicas
- Capítulo **3.23.** De las disposiciones transitorias de la Ley del ISR
- 4.** Impuesto al valor agregado
  - Capítulo **4.1.** Disposiciones generales
  - Capítulo **4.2.** De la enajenación
  - Capítulo **4.3.** De la prestación de servicios
  - Capítulo **4.4.** De la importación de bienes y servicios
  - Capítulo **4.5.** De las obligaciones de los contribuyentes
  - Capítulo **4.6.** De la exportación de bienes y servicios
- 5.** Impuesto especial sobre producción y servicios
  - Capítulo **5.1.** Disposiciones generales
  - Capítulo **5.2.** De las obligaciones de los contribuyentes
  - Capítulo **5.3.** De las facultades de las autoridades
- 6.** Contribuciones de mejoras
- 7.** Derechos
- 8.** Impuesto sobre automóviles nuevos
- 9.** Ley de Ingresos de la Federación
- 10.** Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

**11. Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones**

- Capítulo 11.1. Del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los Diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007
- Capítulo 11.2. De la enajenación de cartera vencida
- Capítulo 11.3. Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013
- Capítulo 11.4. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos, publicado en el DOF el 21 de octubre de 2022
- Capítulo 11.5. Del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015
- Capítulo 11.6. De las Reglas de Operación para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el “Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario”, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2015
- Capítulo 11.7. Del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones y del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020
- Capítulo 11.8. Del Decreto mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de enero de 2019
- Capítulo 11.9. Del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 y modificado mediante las publicaciones en el mismo órgano de difusión del 30 de diciembre de 2020 y del 21 de octubre de 2022, así como del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020
- Capítulo 11.10. Del Decreto de estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el DOF el 04 de marzo de 2022

**12. De la prestación de servicios digitales**

- Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional
- Capítulo 12.2. De los servicios digitales de intermediación entre terceros
- Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas

**Transitorios**

**Glosario**

Para una mejor comprensión de lo establecido en la presente Resolución y sus Anexos, se compila el siguiente glosario de acrónimos y definiciones:

**I. ACRÓNIMOS DE AUTORIDADES:**

1. **AGACE.** Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.
2. **AGAFF.** Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
  - a) **ADAF.** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal.

3. **AGCTI.** Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.
  - a) **ACSMC.** Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control.
4. **AGGC.** Administración General de Grandes Contribuyentes.
  - a) **ACFGCD.** Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
  - b) **ACFI.** Administración Central de Fiscalización Internacional.
  - c) **ACFPT.** Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia.
  - d) **ACAJNGC.** Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes.
  - e) **ACPPFGC.** Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes.
  - f) **ACAJNI.** Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional.
  - g) **ACFGS.** Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.
5. **AGH.** Administración General de Hidrocarburos.
  - a) **ACPPH.** Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos.
  - b) **ACVH.** Administración Central de Verificación de Hidrocarburos.
  - c) **ACAJNH.** Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos.
  - d) **ACCH.** Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos.
6. **AGJ.** Administración General Jurídica.
  - a) **ACNII.** Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.
  - b) **ADJ.** Administración Desconcentrada Jurídica.
7. **AGR.** Administración General de Recaudación.
  - a) **ADR.** Administración Desconcentrada de Recaudación.
8. **AGSC.** Administración General de Servicios al Contribuyente.
  - a) **ADSC.** Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente.
  - b) **ACGSTME.** Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

## II. ACRÓNIMOS:

1. **CESD.** Certificado especial de sello digital.
2. **CFDI.** Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica.
3. **CFF.** Código Fiscal de la Federación.
4. **CLABE.** Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos.
5. **CNBV.** Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
6. **CONAGUA.** Comisión Nacional del Agua.
7. **CONSAR.** Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
8. **CSD.** Certificado de sello digital.
9. **CURP.** Clave Única de Registro de Población a 18 posiciones.
10. **DIEMSE.** Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación.
11. **DIM.** Declaración Informativa Múltiple.
12. **DIOT.** Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.
13. **DOF.** Diario Oficial de la Federación.
14. **DPA's.** Derechos, productos y aprovechamientos.
15. **FATCA.** Foreign Account Tax Compliance Act.

16. **FCF.** Formato para pago de contribuciones federales.
17. **FED.** Formato Electrónico de Devoluciones.
18. **FMP.** Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
19. **FPDPA.** Formato para pago de derechos, productos y aprovechamientos.
20. **IAEEH.** Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.
21. **IDE.** Impuesto a los depósitos en efectivo.
22. **IEPS.** Impuesto especial sobre producción y servicios.
23. **IMSS.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
24. **INDEP.** Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.
25. **INM.** Instituto Nacional de Migración.
26. **INPC.** Índice Nacional de Precios al Consumidor.
27. **ISAN.** Impuesto sobre automóviles nuevos.
28. **ISR.** Impuesto sobre la renta.
29. **ISSSTE.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
30. **IVA.** Impuesto al valor agregado.
31. **LCO.** Lista de contribuyentes obligados.
32. **LFD.** Ley Federal de Derechos.
33. **LIF.** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023.
34. **LISH.** Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
35. **LRFC.** Lista de contribuyentes inscritos no cancelados en el Registro Federal de Contribuyentes.
36. **OCDE.** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
37. **PCCFDI.** Proveedor de certificación de Comprobante Fiscal Digital por Internet.
38. **PCECFDI.** Proveedor de certificación de expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet.
39. **PCGCFDISP.** Proveedor de certificación y generación de Comprobante Fiscal Digital por Internet para el Sector Primario.
40. **PCRDD.** Proveedor de certificación de recepción de documentos digitales.
41. **PENSIONISSSTE.** Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
42. **RFA Sector Primario.** Resolución de facilidades administrativas el sector primario vigente.
43. **RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.
44. **RGCE.** Reglas Generales de Comercio Exterior.
45. **RIF.** Régimen de Incorporación Fiscal.
46. **RISAT.** Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
47. **RMF.** Resolución Miscelánea Fiscal.
48. **SAT.** Servicio de Administración Tributaria.
49. **SENEAM.** Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.
50. **SIPRED.** Sistema de Presentación del Dictamen de estados financieros para efectos fiscales.
51. **SIRALAB.** Sistema de Recepción de Análisis de Laboratorios.
52. **SOCAP.** Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

53. **TESOFE.** Tesorería de la Federación.
54. **UDI.** Unidad de Inversión.
55. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

### III. DEFINICIONES:

1. **Contraseña.** Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida.
2. **DeclaraNOT.** Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios.
3. **Decreto IEPS combustibles.** Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones.
4. **Decreto IEPS combustibles frontera sur.** Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020.
5. **Decreto región fronteriza norte.** Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 y modificado mediante las publicaciones en el mismo órgano de difusión del 30 de diciembre de 2020 y del 21 de octubre de 2022.
6. **Decreto región fronteriza sur.** Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020.
7. **e.firma.** Certificado de la Firma Electrónica Avanzada vigente.
8. **Escrito libre.** Aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del CFF.
9. **Portal del SAT y de la Secretaría.** Los localizados en las direcciones electrónicas [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx), respectivamente.
10. **Secretaría.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo señalamiento expreso en contrario, cuando se señale algún número de una regla o anexo se entenderán referidos a las reglas o Anexos de la presente Resolución. Asimismo, por Portal del SAT se entenderá el Portal de trámites y servicios, así como el buzón tributario.

Los epígrafes, así como cualquier referencia a la legislación aplicable que aparece al final de cada regla son meramente ilustrativos y no confieren derecho alguno.

### Objeto de la Resolución

El objeto de esta Resolución es publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

#### Entrega del CFDI por concepto nómina

- 2.7.5.2.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.



*CFF 29, LISR 99*

**No expedición de constancia y CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nómina**

- 2.7.5.3.** Para los efectos de los artículos 28, fracción V, 93, fracción XVII y 99, fracción VI de la Ley del ISR y 152 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario a los que se les aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

*LISR 28, 93, 99, RLISR 152*

**Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos**

- 2.7.5.4.** Para los efectos de los artículos 13, segundo párrafo; 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo; 135; 139, fracción I; 145, párrafos tercero y cuarto de la Ley del ISR; Artículo Segundo, fracción XVI, tercer párrafo, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, 29, primer párrafo y 29-A, segundo párrafo del CFF; 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirá mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se realizó la retención o pago salvo que exista disposición legal o reglamentaria expresa en contrario.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como constancia y comprobante fiscal de retenciones.

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, este se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

Para los efectos de la presente regla, en los casos en que las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya al respecto para tales fines, podrá emitir el CFDI por las retenciones que realice, en cuyo caso el CFDI que se emita deberá indicar la descripción de la retención en el atributo DescRetenc seguido del signo “/”, y a continuación la clave en el RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación.

Las personas que administren planes personales de retiro, contratados de manera individual o colectiva y las demás instituciones de objeto similar, a que se refieren los artículos 151, fracción V y 185 de la LISR, deberán incorporar el Complemento de CFDI para “Planes de Retiro” que al efecto el SAT publique en su Portal.

*CFF 29, 29-A, LISR 13, 76, 86, 110, 117, 126, 127, 132, 135, 139, 145, 151, 185, LIEPS 5-A, LIVA 32, 33, RMF 2023 3.1.15., 3.17.7., Decreto 18/11/15 Segundo Transitorio 2016*

**Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2022**

- 2.7.5.6.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF; 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2022 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en



su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2023 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2022 siempre y cuando refleje como "fecha de pago" el día correspondiente a 2022 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que, en su caso, procedan.

*CFF 29, LISR 27, 98, 99, RCFF 39*

#### **Declaración informativa de retenciones de los demás ingresos**

- 2.7.5.7.** Para los efectos del artículo 145, séptimo párrafo de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de proporcionar la información de las personas a las que se les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario con la emisión de los comprobantes fiscales en los que conste la operación, así como el monto de la retención efectuada en términos de los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho numeral.

*LISR 145, RMF 2023 2.7.5.4.*

### **Capítulo 2.13. Del procedimiento administrativo de ejecución**

#### **Honorarios de interventores o administradores**

- 2.13.1.** Para los efectos del artículo 94, segundo párrafo del Reglamento del CFF, los honorarios que deban cubrirse a interventores con cargo a la caja o los administradores de negociaciones, se determinarán de forma mensual de acuerdo al día de inicio del nombramiento, conforme a lo siguiente:

- I.** Cuando se trate de depositario con carácter de interventor con cargo a la caja, los honorarios se cubrirán por cada mes o fracción y serán por un monto igual al 2% del importe recuperado, o del importe pagado a cuenta o pago total del crédito y sus accesorios, debiendo considerarse dentro del porcentaje antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor, sin exceder del valor diario de 850 UMA, con relación al monto enterado por la intervención.

En caso de que durante los primeros tres meses del inicio de la intervención no se haya logrado recaudar importe alguno, o el 2% del importe recaudado con motivo de la intervención sea inferior al valor diario de 100 UMA, se pagará el importe equivalente a esa cantidad por mes, debiendo considerarse dentro del porcentaje antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor.

En el supuesto que durante los primeros tres meses antes citados, si se haya logrado recuperar el 24% del crédito fiscal o el 8% mensual establecidos en el artículo 172 del CFF, y que en algunos de los meses siguientes sin exceder de tres meses consecutivos no se haya logrado recuperar importe alguno, se pagará de igual manera la cantidad establecida en el párrafo que antecede, considerando dentro del mismo el pago del IVA causado por la presentación del servicio proporcionado por el interventor.

- II.** Cuando se trate del interventor administrador de negociaciones, los honorarios se cubrirán por cada mes o fracción y serán por un monto equivalente al 5% del importe recuperado o del importe pagado a cuenta o pago total del crédito y sus accesorios, debiendo considerarse dentro del porcentaje antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor sin exceder del valor diario de 1000 UMA, con relación al monto enterado por la intervención.

En caso de que durante los primeros tres meses del inicio de la intervención no se haya logrado recaudar importe alguno, o el 10% del importe recaudado con motivo de la intervención sea inferior al valor diario de 120 UMA, se pagará el importe equivalente de esa cantidad por mes, debiendo considerarse dentro del porcentaje

antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor.

En el supuesto de que durante los primeros tres meses antes citados, si se haya logrado recuperar el 24% del crédito fiscal o el 8% mensual establecidos en el artículo 172 del CFF, y que en algunos de los meses siguientes sin excederse de tres meses consecutivos no se haya logrado recuperar importe alguno, se pagará de igual manera la cantidad establecida en el párrafo que antecede, considerando dentro del mismo el pago del IVA causado por la presentación del servicio proporcionado por el interventor.

Los importes citados anteriormente serán pagados, siempre y cuando el interventor acredite que realizó gestiones para lograr recaudar los porcentajes señalados en cumplimiento de sus obligaciones; lo cual deberá realizar agregando las documentales correspondientes al informe mensual que deba rendir en el mes de que se trate.

*CFF 172, RCFF 94*

#### **Capítulo 2.14. De las infracciones y delitos fiscales**

##### **Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas, cuando no fueron cobradas o descontadas al sujeto obligado y se pagarán directamente por el contribuyente**

###### **2.14.1.**

Para los efectos de los artículos 66, 66-A, fracción VI, inciso c), párrafo siguiente y 70-A, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que soliciten pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, o la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas que hayan omitido más su actualización, recargos y demás accesorios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de acuerdo con lo señalado en las fichas de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido” o 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, ambas contenidas en el Anexo 1-A, o en su caso, a través de los medios autorizados por las entidades federativas.
- II. Respecto de pago a plazos, le es aplicable lo señalado en la regla 2.11.1., así como la ficha de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido”, contenida en el Anexo 1-A.
- III. El pago en parcialidades no procederá tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del CFF.
- IV. Respecto de la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 70-A del CFF, las reglas 2.14.3. y 2.14.4. de esta RMF, según sea el caso, y la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.

Cuando se haya autorizado la reducción de multas y la aplicación de recargos por prórroga en términos del artículo 70-A del CFF, el pago del importe no reducido de la multa y el de las contribuciones deberán pagarse dentro de los quince días posteriores a aquel en que se notificó la resolución.

- V. La ADR o, en su caso, la entidad federativa, citará al contribuyente o a su representante legal para hacer de su conocimiento la resolución de que se trate.
- VI. En caso de que el contribuyente no cubra la totalidad del crédito por concepto de contribuciones y sus accesorios y/o de los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios en los plazos señalados en la resolución correspondiente o se dé alguna causal de revocación de la autorización del pago a plazos contenida en el artículo 66-A, fracción IV del CFF, se revocará dicha autorización o no surtirá efectos la resolución de beneficios del artículo 70-A del CFF, según sea el caso y se cobrará el saldo insoluto debidamente actualizado en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- VII. La autoridad verificará que las contribuciones retenidas de las que se solicita la autorización para pagar a plazos, no fueron cobradas o descontadas al sujeto obligado y serán pagadas directamente o con el patrimonio del contribuyente solicitante.

*CFF 17-A, 18, 19, 21, 66, 66-A, 70-A, RCFF 65, RMF 2023 2.11.1., 2.14.3., 2.14.4.*

**Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones que no se trasladaron y se pagarán directamente por el contribuyente**

**2.14.2.**

Para los efectos de los artículos 1, tercer párrafo de la Ley del IVA, 19, fracción II de la Ley del IEPS, 66, primer párrafo y 70-A, párrafos primero y tercero del CFF, los contribuyentes que soliciten pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, o la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones trasladadas que sean omitidas, su actualización, recargos y demás accesorios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de acuerdo a lo señalado en las fichas de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido” o 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, ambas contenidas en el Anexo 1-A o, en su caso, a través de los medios autorizados por las entidades federativas.
- II. Respecto del pago a plazos, le es aplicable lo señalado en la regla 2.11.1., así como la ficha de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido”, contenida en el Anexo 1-A, adicionalmente en dicha solicitud se hará mención que se realiza de conformidad con lo señalado en la presente regla.
- III. El pago en parcialidades no procederá tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del CFF.
- IV. Respecto de la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 70-A del CFF, las reglas 2.14.3. y 2.14.4., según sea el caso y la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.  
  
Cuando se haya autorizado la reducción de multas y la aplicación de recargos por prórroga en términos del artículo 70-A del CFF, el pago del importe no reducido de la multa y el de las contribuciones deberán pagarse dentro de los quince días posteriores a aquel en que se notificó la resolución.
- V. La ADR o, en su caso, la entidad federativa citará al contribuyente o a su representante legal para hacer de su conocimiento la resolución de que se trate.
- VI. En caso de que el contribuyente no cubra la totalidad del crédito por concepto de contribuciones y sus accesorios y/o de los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios en los plazos señalados en la resolución correspondiente o se dé alguna causal de revocación de la autorización del pago a plazos contenida en el artículo 66-A, fracción IV del CFF, se revocará dicha autorización o no surtirá efectos la resolución de beneficios del artículo 70-A del CFF, según sea el caso y se cobrará el saldo insoluto debidamente actualizado en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- VII. La autoridad verificará que las contribuciones por las que se solicita la autorización para pagar a plazos no fueron trasladadas y serán pagadas directamente o con el patrimonio del contribuyente solicitante.

*CFF 17-A, 18, 19, 21, 66, 66-A, 70-A, RCFF 65, LIVA 1, LIEPS 19, RMF 2023 2.11.1., 2.14.3., 2.14.4.*

**Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga**

**2.14.3.**

Para los efectos del artículo 70-A del CFF, en relación con el artículo 74 de su Reglamento, los infractores que soliciten los beneficios de reducción de multas y aplicación de la tasa de

recargos por prórroga que establece el artículo 8 de la LIF, deberán hacerlo a través de buzón tributario, manifestando bajo protesta de decir verdad que cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 70-A mencionado y la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.

Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación por un determinado ejercicio y como consecuencia de dicha revisión el contribuyente modifique los anteriores o subsecuentes ejercicios, podrá solicitar los beneficios establecidos en el artículo 70-A del CFF.

Los contribuyentes que tengan a su cargo contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas junto con los impuestos propios, podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo 70-A del CFF, siempre y cuando el infractor pague, además de los impuestos propios, la totalidad de las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas y accesorios por el ejercicio o periodo revisado.

Para cumplir con el requisito establecido en el artículo 70-A, fracción IV del CFF, los contribuyentes deberán contar con los documentos que comprueben el cumplimiento a los requerimientos de las autoridades fiscales en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción, relativos a la presentación de cualquier aviso, declaración y demás información que establezcan las disposiciones fiscales.

Si dentro de los tres ejercicios inmediatos anteriores a la fecha en que fue solicitado el beneficio, se encuentra el ejercicio o periodo por el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación y del cual deriva la multa que se pretende reducir, no se tomará en cuenta dicho ejercicio o periodo revisado, por lo que para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 70-A del CFF, se tomará el ejercicio o ejercicios inmediatos anteriores hasta sumar tres ejercicios, excepto si en esos últimos tres años se solicitó el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Cuando no exista un pronunciamiento expreso de la autoridad fiscal, respecto a la configuración de alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 del CFF, al momento en que se imponga la multa que se pretende reducir, no se considerará incumplido el requisito establecido en el artículo 70-A, fracción V del CFF.

Los beneficios a que se refiere el artículo 70-A del CFF, no procederán tratándose de solicitudes que presenten contribuyentes a los que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación en más de una ocasión en los tres ejercicios inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción y siempre que existan diferencias por créditos fiscales exigibles superiores a los porcentajes establecidos en el artículo 70-A, fracción II del CFF.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán solicitar la aplicación de lo dispuesto en la regla 2.11.1., siempre que cuando menos el 70% del adeudo respectivo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los siete días siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

En caso de que los contribuyentes no cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 70-A del CFF, con el pago a que se refiere el párrafo anterior o con los pagos en parcialidades autorizados, los beneficios referidos quedarán sin efectos y, en su caso, las autoridades fiscales requerirán el pago de las cantidades que resulten.

*CFF 18, 19, 70-A, 75, LIF 8, RCFF 74, RMF 2023 2.11.1.*

#### **Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga cuando resulta improcedente alguna compensación**

##### **2.14.4.**

Los contribuyentes a quienes sin haber ejercido facultades de comprobación, se les haya determinado improcedente alguna compensación, determinándoles, además, multas y recargos, podrán solicitar los beneficios de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga de conformidad con el artículo 8 de la LIF, por el plazo que corresponda.

Para estos efectos, presentarán mediante buzón tributario declaración bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos señalados en la ficha de trámite 199/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga cuando resulta improcedente alguna compensación”, contenida en el Anexo 1-A.

Las autoridades fiscales podrán requerir al infractor los datos, informes o documentos que consideren necesarios, para cuyo efecto el contribuyente contará con un plazo de quince días para cumplir con lo solicitado, de no hacerlo dentro de dicho plazo, no serán procedentes los beneficios.

Una vez que se cumpla con los requisitos a que se refiere esta regla y la ficha de trámite 199/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga cuando resulta improcedente alguna compensación”, contenida en el Anexo 1-A, las autoridades fiscales reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales por compensaciones improcedentes en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme al artículo 8 de la LIF por el plazo que corresponda.

El pago del adeudo, deberá ser realizado ante las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notificó la resolución respectiva, de no hacerlo, dejará de surtir efectos la reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere esta regla.

Los beneficios a que se refiere esta regla, no procederán tratándose de solicitudes que presenten los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya determinado improcedente la compensación en más de una ocasión, en los tres ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que fue determinada la sanción y siempre que existan diferencias por créditos fiscales exigibles.

Solo procederá la reducción a que se refiere esta regla, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución de la compensación improcedente, cuando el contribuyente solicite los beneficios a que se refiere esta regla.

Para efecto de los requisitos a que se refiere la ficha de trámite 199/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga cuando resulta improcedente alguna compensación”, contenida en el Anexo 1-A, se considerarán los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción.

En caso que, los contribuyentes no cumplan con los requisitos a que se refiere la presente regla, los beneficios referidos quedarán sin efectos y, en su caso, las autoridades fiscales requerirán el pago de las cantidades que resulten.

*CFF 70-A, 75, LIF 8, RCFF 74*

#### **Multas susceptibles de reducción conforme al artículo 74 del CFF**

**2.14.5.** Para los efectos del artículo 74 del CFF, los contribuyentes podrán solicitar la reducción de multas derivadas de los siguientes supuestos:

- I. Por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, determinadas e impuestas por las autoridades competentes.
- II. Impuestas o determinadas con motivo de la omisión de contribuciones de comercio exterior.
- III. Autodeterminadas por el contribuyente.
- IV. Por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas que al ser disminuidas en las declaraciones del ISR de ejercicios posteriores al revisado por la autoridad, den como consecuencia la presentación de declaraciones complementarias respectivas con pago del ISR omitido actualizado y sus accesorios.
- V. Impuestas a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, colonos, nacionaleros; o tratándose de ejidos, cooperativas con actividades empresariales de agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, unión, mutualidad, organización de trabajadores o de empresas que pertenecen mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, constituidas en los términos de las leyes mexicanas.

- VI. Por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales a contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la Ley del ISR y de comercio exterior, distintas a las obligaciones de pago en dichas materias.

*CFF 74*

**Supuestos por los que no procede la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF**

**2.14.6.** Para los efectos del artículo 74 del CFF, no procederá la reducción de multas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. De contribuyentes que estén o hayan estado sujetos a una causa penal en la que se haya dictado sentencia condenatoria por delitos de carácter fiscal y esta se encuentre firme; en el caso de personas morales, el representante legal o representantes legales o los socios y accionistas o cualquier persona que tenga facultades de representación, no deberán estar vinculadas a un procedimiento penal en las que se haya determinado mediante sentencia condenatoria firme su responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal en términos del artículo 95 del CFF.
- II. Aquellas que no se encuentren firmes, salvo cuando el contribuyente las haya consentido.  
Se entenderá que existe consentimiento, cuando realiza la solicitud de reducción conforme al artículo 74 del CFF antes que, fenezcan los plazos legales para su impugnación o cuando decide corregirse fiscalmente antes que, sea liquidado el adeudo por la autoridad revisora.
- III. Que sean conexas con un acto que se encuentre impugnado, o bien, que sea materia de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.
- IV. De contribuyentes que sus datos como nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, estén publicados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, se encuentren en el listado establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF y que a la fecha de la solicitud de reducción de multas, no cuenten con resolución en la que conste que se desvirtuaron los hechos que se les imputan.
- V. De contribuyentes que se encuentren como No Localizados en el RFC.
- VI. Tratándose de multas por infracciones contenidas en disposiciones que no sean fiscales o aduaneras.
- VII. Tratándose de multas en las que el contribuyente haya solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se haya autorizado la reducción conforme al artículo 74 del CFF y no hubiera sido cubierta la parte no reducida dentro del plazo otorgado.
- VIII. Respecto de multas que la autoridad fiscal haya autorizado su reducción conforme al artículo 74 del CFF y esta no haya surtido efectos porque el contribuyente no realizó el pago de la parte no reducida en el plazo otorgado.
- IX. Tratándose de multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF.
- X. Se trate de contribuyentes que no hayan presentado la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal o, en su caso, las declaraciones complementarias que correspondan, en ambos casos, si se está obligado a ello.
- XI. No haber cumplido con la obligación que dio origen a la imposición de la multa.

*CFF 69-B, 74, 75, 95*

**Condiciones para que surta efectos la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF**

**2.14.7.** Para los efectos del artículo 74 del CFF, la reducción de las multas a que se refiere la regla 2.14.5. surtirá efectos, de conformidad con lo siguiente:



- I. Tratándose de multas que se deban pagar con motivo del ejercicio de facultades de comprobación:
  - a) Una vez que el contribuyente haya realizado el pago de los impuestos propios, retenidos o trasladados y sus accesorios, así como, en su caso, la parte no reducida de la multa determinada por el contribuyente en vía de autocorrección, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución en que se autorice la solicitud cuando se encuentre en ejercicio de facultades de comprobación o de diez días posteriores a la notificación señalada, cuando se trate de multas determinadas mediante resolución.
  - b) Cuando el contribuyente cumpla con la totalidad de las parcialidades o el pago diferido autorizado, según sea el caso.
- II. Tratándose de multas por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas a las de pago:
  - a) Cuando el pago del importe de la parte no reducida, actualizado en términos del artículo 70 del CFF, se realice dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución de autorización de la reducción, en los demás casos.
  - b) En los casos que proceda, cuando el contribuyente cumpla con la totalidad de las parcialidades o el pago diferido autorizado, según sea el caso.

*CFF 70, 74, RMF 2023 2.14.5., 2.14.13.*

#### **Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF**

- 2.14.8.** Para los efectos del artículo 74 del CFF, los contribuyentes que soliciten la reducción de multas, deberán presentar su solicitud mediante buzón tributario acompañando escrito que cumpla con los requisitos señalados en las fichas de trámite 149/CFF "Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF" o 200/CFF "Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación" contenidas en el Anexo 1-A, según corresponda.

Cuando dichas solicitudes no cumplan con todos los requisitos señalados en la ficha de trámite, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que en un plazo de diez días se presente la información y/o documentación faltante u otra que se considere necesaria, con el apercibimiento que, en caso de no presentarla dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesta su solicitud.

Lo anterior, no será impedimento para que el contribuyente presente una nueva solicitud cuando lo considere conveniente.

La presentación de la solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de los créditos fiscales, cuando así lo solicite el contribuyente y siempre que garantice el interés fiscal de la totalidad de los adeudos.

Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, estas definirán la forma de presentación de las solicitudes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, garantizando en todo momento que los contribuyentes cumplan con los requisitos de la presente regla en relación con el artículo 74 del CFF.

*CFF 18, 19, 74, 95, RMF 2023 2.14.6.*

#### **Solicitud de pago a plazos de las multas no reducidas conforme al artículo 74 del CFF**

- 2.14.9.** Para los efectos del artículo 74 del CFF, los contribuyentes que soliciten la reducción de multas, podrán optar por pagar a plazos ya sea en parcialidades o en forma diferida, en su caso, la parte de las multas no reducidas, así como las contribuciones, omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación, siempre y cuando dicha petición se haga en conjunto de conformidad con lo siguiente:

- I. Presentar su solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 66-A del CFF, 65 de su Reglamento, regla 2.14.8. y la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de



autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido”, contenida en el Anexo 1-A.

- II. La ADR o, en su caso, la entidad federativa enviará al contribuyente o a su representante legal, a través de los medios señalados en el artículo 134 del CFF la resolución de autorización de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF con pago a plazos y el FCF (línea de captura) para que realice el pago de cuando menos el 20% inicial del total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o de los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios que se hayan autorizado a pagar a plazos, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones para autodeterminarse o autocorregirse, el sistema de declaraciones y pagos le generará una línea de captura para cubrir el pago inicial del 20%, la cual deberá anexar a su solicitud de autorización de pago a plazos, junto con el comprobante de la realización de este pago, para que la autoridad lo considere, y si habiendo efectuado los cálculos determina una diferencia por cubrir del pago inicial, le remitirá al contribuyente el FCF para que proceda a pagar dicha diferencia.
- III. El contribuyente deberá pagar cuando menos el 20% del total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios que se hayan autorizado a pagar a plazos, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización de la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF con pago a plazos.
- IV. El importe parcializado, deberá pagarse en un plazo no mayor a doce meses tratándose de pago diferido y no mayor a 36 meses cuando se trate de pago en parcialidades.  
  
Para estos efectos, una vez pagado cuando menos el 20% del total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación que se hayan autorizado a pagar a plazos, la ADR o, en su caso, la entidad federativa, para adeudos determinados remitirá por los mismos medios señalados en la fracción anterior, los FCF de las parcialidades autorizadas, considerando la fecha del pago inicial del 20% señalado.
- V. En caso que, el contribuyente no cubra la totalidad del crédito por concepto de contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios en los plazos señalados en la fracción anterior o se actualice alguna causal de revocación de la autorización del pago a plazos contenida en la fracción IV del artículo 66-A del CFF, se emitirá resolución de revocación de dicha autorización, la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF de multas no surtirá sus efectos y se cobrarán las diferencias mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- VI. El pago en parcialidades no procederá tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del CFF.
- VII. Las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios que no sean susceptibles de autorización para efectuar el pago a plazos, así como la parte no reducida de la multa deberán pagarse dentro del plazo otorgado para ello.

*CFF 66, 66-A, 74, RCFF 65, RMF 2023 2.14.8.*

**Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación que opten por autocorregirse**

**2.14.10.** Los contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por autocorregirse, podrán solicitar la reducción de multas a que se refiere el artículo 74 del CFF, a partir del momento en que inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que venzan los plazos establecidos en los artículos 50, primer párrafo y 53-B, último párrafo del CFF; para lo cual, en todos los casos, el contribuyente deberá autocorregirse totalmente y a satisfacción de la autoridad, conforme a lo siguiente:

- I. Para los efectos del primer párrafo de la presente regla, las contribuciones a cargo del contribuyente y sus accesorios, deberán ser cubiertos dentro del plazo otorgado para ello y el porcentaje de reducción de multas será del 100%.
- II. Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo y sus accesorios en parcialidades o en forma diferida conforme a los artículos 66 y 66-A del CFF, los porcentajes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF serán los siguientes:

Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
90%	70%

La presentación de la solicitud de reducción de multas deberá realizarse de conformidad con la ficha de trámite 200/CFF "Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación", contenida en el Anexo 1-A, señalando el monto total a cargo y el monto por el cual solicita la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF y, en su caso, la solicitud del pago en parcialidades.

*CFF 50, 53-B, 74, RMF 2023 2.14.12., 2.14.13.*

**Reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF que deriven de la aplicación de pérdidas fiscales indebidas**

**2.14.11.** Para los efectos de la regla 2.14.5., fracción IV, el porcentaje de reducción será del 90% sobre el importe de la multa, siempre y cuando los contribuyentes paguen la totalidad de las contribuciones omitidas, actualización, accesorios y la parte de la multa no reducida y presenten las demás declaraciones complementarias, todo ello dentro del plazo de tres días estando en facultades de comprobación o diez días para multas determinadas.

Se citará al contribuyente o a su representante legal a efecto de hacer de su conocimiento la resolución para que, proceda al pago dentro de los plazos señalados.

Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir en parcialidades o en forma diferida las contribuciones y sus accesorios a su cargo, conforme a los artículos 66 y 66-A del CFF, el porcentaje de reducción será del 50%.

*CFF 50, 66, 66-A, 74, RMF 2023 2.14.5., 2.14.8.*

**Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, determinadas con motivo del ejercicio de facultades de comprobación**

**2.14.12.** Para los efectos del artículo 74 del CFF, las multas determinadas por las autoridades fiscales se reducirán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se considerará la antigüedad de la multa a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- II. Las ADR o, en su caso, las entidades federativas resolverán las solicitudes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda, considerando para ello la antigüedad de la multa computada conforme a la fracción I de esta regla y de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
Hasta 1 año	90%	70%

Más de 1 y hasta 2 años	80%	60%
Más de 2 y hasta 3 años	70%	50%
Más de 3 y hasta 4 años	60%	40%
Más de 4 y hasta 5 años	50%	30%
Más de 5 años	40%	20%

Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo y sus accesorios en parcialidades o en forma diferida, los porcentajes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, serán los siguientes:

Antigüedad	Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
Hasta 1 año	80%	60%
Más de 1 y hasta 2 años	70%	50%
Más de 2 y hasta 3 años	60%	40%
Más de 3 y hasta 4 años	50%	30%
Más de 4 y hasta 5 años	40%	20%
Más de 5 años	30%	10%

Las multas impuestas a los contribuyentes a que se refiere la fracción V de la regla 2.14.5., serán reducidas al 100%, sin importar su antigüedad, siempre que el solicitante demuestre realizar las actividades señaladas en la referida fracción.

*CFF 17-A, 70, 74 RMF 2023 2.14.5.*

**Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, inclusive las derivadas de comercio exterior**

**2.14.13.**

Para los efectos del artículo 74 del CFF y de la regla 2.14.5., fracción VI, las ADR o, en su caso, las entidades federativas, atenderán las solicitudes de reducción por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, a contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la Ley del ISR, y de comercio exterior, distintas a las obligaciones de pago. El porcentaje de reducción de la multa será determinado conforme a lo siguiente:

- I. La antigüedad de la multa se computará a partir de que haya surtido efectos su notificación y hasta la fecha de presentación de la solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF.
- II. Las ADR o, en su caso, las entidades federativas resolverán las solicitudes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF aplicando a la multa los porcentajes siguientes:

Antigüedad	Porcentaje a reducir
Hasta 1 año	80%
Más de 1 y hasta 2 años	70%
Más de 2 y hasta 3 años	60%
Más de 3 y hasta 4 años	50%
Más de 4 y hasta 5 años	40%
Más de 5 años	30%

*CFF 74, RMF 2023 2.14.5.*

**Reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, por incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con motivo de la vigilancia en materia de presentación de declaraciones**

**2.14.14.** Para los efectos del artículo 74 del CFF, tratándose de multas derivadas del procedimiento de vigilancia de obligaciones en materia de presentación de declaraciones, a que se refiere el artículo 41 del CFF, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la autoridad verifique que el contribuyente dio cumplimiento a la obligación requerida y la o las multas no se hubieren notificado, se considerarán reducidas al 100%.
- II. Si la multa o las multas ya se hubieren notificado, también se considerarán reducidas al 100%, siempre y cuando el contribuyente haya cumplido con la obligación requerida, antes de que la autoridad hubiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro.
- III. Cuando la autoridad fiscal haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, el porcentaje de reducción de multas se determinará conforme lo siguiente, siempre y cuando el contribuyente haya cumplido previamente con la obligación requerida:

a) La autoridad verificará los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción y enviará los FCF que correspondan, los cuales contendrán las cantidades actualizadas a pagar, con el porcentaje de reducción aplicable.

b) Si los importes son cubiertos dentro de la vigencia del FCF, se entenderá que aceptó la propuesta de pago y se adhirió a este beneficio.

De no ser así, la autoridad podrá iniciar o continuar, según sea el caso, con el procedimiento administrativo de ejecución.

c) El porcentaje de reducción se aplicará atendiendo a la antigüedad de la multa de que se trate, la cual se computará a partir de que haya surtido efectos su notificación y hasta la fecha de emisión del FCF, conforme a lo siguiente:

Antigüedad	Porcentaje de reducción
Hasta 1 año	90%
Más de 1 y hasta 2 años	80%
Más de 2 y hasta 3 años	70%
Más de 3 y hasta 4 años	60%
Más de 4 y hasta 5 años	50%
Más de 5 años	40%

d) Los FCF con el porcentaje aplicable de reducción le será entregado al contribuyente por buzón tributario, o a través del correo electrónico registrado como medio de contacto.

e) El contribuyente durante la vigencia de esta regla, podrá solicitar el FCF con los importes actualizados y el porcentaje de reducción que le sea aplicable, para realizar su pago.

Lo anterior podrá hacerlo desde el Portal del SAT, a través de la siguiente liga <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente> y después selecciona la opción Servicio o solicitudes/Solicitud/REDUCCIÓN DE MULTAS VIG 74 CFF, o bien, a través de MarcaSAT 55 627 22 728, opciones 9, 1; una vez registrada su solicitud, la autoridad fiscal le hará llegar el FCF correspondiente, a través de la cuenta de correo que al efecto proporcione.

Para obtener los beneficios a que se refiere esta regla, no será necesario que el contribuyente presente solicitud de reducción ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de las fracciones II y III, si el contribuyente tiene interpuesto un medio de defensa en contra de las multas respectivas deberá exhibir ante la autoridad fiscal que controla su adeudo el acuse de desistimiento del mismo presentado ante la autoridad competente para obtener el beneficio de reducción que correspondiera, lo cual podrá ser desde el Portal del SAT, a través de la siguiente liga

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente> y después selecciona la opción Servicio o solicitudes/Solicitud/REDUCCIÓN DE MULTAS VIG 74 CFF.

No será aplicable el beneficio de reducción respecto de multas derivadas de requerimientos de declaraciones omitidas que debieron presentarse en el año de calendario en curso, así como respecto de multas que deriven de la presentación de declaraciones complementarias presentadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, conforme al artículo 82, fracción I, inciso a) del CFF.

Se entenderá que el contribuyente dio cumplimiento a la obligación requerida si presentó la o las declaraciones omitidas y, en su caso, enteró su pago.

Para los efectos de esta regla no será aplicable lo dispuesto en las reglas 2.14.5. y 2.14.6.

*CFF 41, 74, 82, RMF 2023 2.14.5., 2.14.6.*

### **Capítulo 2.15. Del recurso de revocación**

#### **Forma de presentación del recurso de revocación**

- 2.15.1.** Para los efectos del artículo 121, segundo párrafo del CFF, el recurso de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del artículo 133-B del CFF, el recurso de revocación exclusivo de fondo deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 251/CFF "Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 1-A.

*CFF 18, 121, 122, 123, 133-B*

### **Capítulo 3.3. De las deducciones**

#### **Sección 3.3.1. De las deducciones en general**

##### **Concepto de vale de despensa**

- 3.3.1.15.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco.

*LISR 27*

##### **Características de monederos electrónicos de vales de despensa**

- 3.3.1.16.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico de vales de despensa, cualquier dispositivo tecnológico que se encuentre asociado a un sistema de pagos, que proporcione los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los patrones contratantes de los monederos electrónicos, los trabajadores beneficiarios de los mismos, los emisores autorizados de los monederos electrónicos y los enajenantes de despensas.

Los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, podrán determinar libremente las características de dichos monederos, siempre y cuando se

especifique que se trata de un monedero electrónico físico o una tarjeta digital utilizado en la adquisición de despensas.

*LISR 27, RMF 2023 3.3.1.15.*

### **Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones**

**3.3.1.29.** Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11. Previsión social.
12. Seguro de gastos médicos.
13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.

22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

*LISR 28*

**Información que debe contener la manifestación para la incorporación de trabajadores a los fondos de pensiones o jubilaciones complementarios a los establecidos en la Ley del Seguro Social**

- 3.3.1.33.** Para los efectos de los artículos 25, fracción X, 27, fracción XI y 29 de la Ley del ISR, así como 34 y 35, fracción I de su Reglamento, la manifestación de incorporación a que se refiere el último de los preceptos citados deberá contener los siguientes datos:

- I. Clave en el RFC.
- II. CURP.
- III. Número de seguridad social.
- IV. Nombre completo del trabajador.
- V. Monto de la Aportación.
- VI. Especificaciones Generales del Plan de Retiro.
- VII. Firma del trabajador.

*LISR 25, 27, 29, RLISR 34, 35*

**Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al IMSS en el retiro de los recursos de la cuenta individual**

- 3.11.2.** Para determinar los años de cotización a que se refieren los artículos 93, fracción XIII y 96-Bis de la Ley del ISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s) en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

En caso de que el documento emitido por el IMSS no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el IMSS proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la CONSAR para la disposición y transferencia de recursos.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad



exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su(s) beneficiario(s), de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el artículo 96-Bis de la Ley del ISR. Tratándose de trabajadores que cuenten con una pensión derivada de un plan privado de pensión no autorizado ni registrado por la CONSAR, deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establezca dicha Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Cuando la administradora de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE entreguen los recursos SAR92 por el solo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, conforme a lo señalado en la Ley del Seguro Social vigente al momento de cotización de tales recursos, la administradora o PENSIONISSSTE obtendrá los años de cotización de la subcuenta con la información que al efecto proporcione el titular de la cuenta en los términos que señalen las disposiciones administrativas que emita la CONSAR, debiendo las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectuar la retención del ISR en los términos del artículo 96 Bis de la Ley del ISR y acreditar el impuesto que le haya sido retenido por este concepto.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del IMSS o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la CONSAR o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

- a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 147, 171 y 173 del Reglamento de la Ley del ISR.
- b) El máximo de semanas referido en el tercer párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

Cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" a que se refiere el párrafo anterior y se cumpla con lo dispuesto en el "Decreto por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2002, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en esta regla salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas. El número máximo de semanas cotizadas será el número de semanas transcurridas entre el 1 de julio de 1997 y la fecha en que se emita el documento resolutivo de pensión del IMSS mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos de conformidad con el Artículo Noveno Transitorio antes mencionado.

Para los efectos de los párrafos cuarto y quinto de la presente regla, cuando las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del ISR en los términos del artículo 96-Bis de la Ley del ISR, no será necesario que cuenten con la negativa de pensión emitida por el IMSS.

*LISR 93, 96-Bis, 142, 145, LSS 1973 183-C, Ley del Seguro Social 1997, Décimo Tercero Transitorio, Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro Noveno Transitorio, RLISR 147, 171, 173*

#### **Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al ISSSTE en el retiro de los recursos de la cuenta individual**

##### **3.11.5.**

Para determinar los años de cotización a que se refieren los artículos 93, fracción XIII y 96-Bis de la Ley del ISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s) en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de ahorro para el retiro (SAR ISSSTE) prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, deberán utilizar la concesión o negativa de pensión emitida por el ISSSTE, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión derivada de un plan establecido por la Dependencia o Entidad. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se deberá utilizar la

constancia emitida por la Dependencia o Entidad con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años de cotización del trabajador.

En caso de que el documento emitido por el ISSSTE no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el ISSSTE proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la CONSAR para la disposición y transferencia de recursos.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 850 semanas o 16 años. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su(s) beneficiario(s), de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el artículo 96-Bis de la Ley del ISR. Tratándose de trabajadores que cuenten con una pensión derivada de un plan establecido por la Dependencia o Entidad, no autorizado ni registrado por la CONSAR, deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establezca dicha Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Cuando las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE entreguen los recursos SAR ISSSTE por el solo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, conforme a lo señalado en la Ley del ISSSTE vigente al momento de cotización de tales recursos, la administradora o PENSIONISSSTE, obtendrá los años de cotización de la subcuenta con la información que al efecto proporcione el titular de la cuenta en los términos que señalen las disposiciones administrativas que emita la CONSAR, debiendo las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectuar la retención del ISR en los términos del artículo 96-Bis de la Ley del ISR y acreditar el impuesto que le haya sido retenido por este concepto.

El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de la presente regla, podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2008 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como año completo.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del ISSSTE, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del ISSSTE o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión derivada de un plan de pensión privado autorizado y registrado por la CONSAR, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

- I. Cuando la pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 147, 171 y 173 del Reglamento de la Ley del ISR.
- II. El máximo de semanas referido en el tercer párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2008 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de esta fracción, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

Para efectos de los párrafos cuarto y quinto de la presente regla, cuando las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del ISR en los términos del artículo 96-Bis de la Ley del ISR no será necesario que cuenten con la negativa de pensión emitida por el ISSSTE.

*LISR 93, 96-Bis, 142, 145, Ley del ISSSTE 1983, 90 BIS-C, RLISR 147, 171, 173*

### **Capítulo 3.12. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

#### **Ingreso acumulable por la liquidación de opciones para adquirir acciones**

- 3.12.1.** Para los efectos de los artículos 94, fracción VII y 154 de la Ley del ISR, cuando el empleador o una parte relacionada del mismo, liquide en efectivo la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes a la persona física que ejerza la opción, el ingreso acumulable o gravable, según se trate, será la cantidad en efectivo percibida por dicha persona física.

*LISR 94, 154*

#### **Opción para la retención del ISR por salarios**

- 3.12.2.** Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, cuando las personas obligadas a efectuar la retención del ISR, paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del citado artículo, o del artículo 175 del Reglamento de la Ley del ISR, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8.

*LISR 96, RLISR 175*

#### **Procedimiento para el pago provisional del ISR por salarios pagados por sujetos no obligados a retener y por ingresos provenientes del extranjero**

- 3.12.3.** Los contribuyentes que presten servicios personales subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, último párrafo de la Ley del ISR y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, enterarán el pago provisional a que se refiere el artículo 96, último párrafo del citado ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.8.3. y el Título 7., en el concepto identificado como "ISR personas físicas. Salarios" en la aplicación electrónica correspondiente.

*LISR 96, 99, RMF 2023 2.8.3., 7.*

#### **Obligaciones para contribuyentes que hayan excedido sus ingresos para tributar como asimilados a salarios**

- 3.12.4.** Para los efectos del artículo 94, séptimo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que hayan percibido ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del citado artículo, que en el ejercicio fiscal de que se trate, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), a partir del ejercicio fiscal siguiente deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley antes mencionada y presentar aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de aplicar lo dispuesto en el Capítulo I, del Título IV de la Ley del ISR. En caso de que las referidas personas físicas omitan presentar el aviso señalado en este párrafo, la autoridad fiscal realizará la actualización de actividades económicas y obligaciones al régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en la regla 2.5.8., aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior también deberán comunicar mediante escrito libre al(los) prestatario(s) o a la(s) persona(s) que le efectúen los pagos, a más tardar el último día del ejercicio fiscal en que rebase el importe señalado, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I.** Que se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, séptimo párrafo de la Ley del ISR.
- II.** La fecha en que excedió el importe de los \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100M.N.).
- III.** Que a partir del 1 de enero del ejercicio inmediato siguiente, cumplirá con sus obligaciones fiscales en términos del Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del ISR, y por tanto, el prestatario o la persona que le efectúe los pagos ya no deberá considerar dichos pagos por concepto de asimilados a salarios ni deberá efectuar la retención a que refiere el artículo 96 de la citada Ley.

- IV.** El concepto por el cual se deben considerar los pagos que le realizará el prestatario o a la persona que le efectúe los pagos y, en su caso, la obligación de efectuar las retenciones correspondientes.

El acuse del escrito deberá conservarse por las personas físicas señaladas en el primer párrafo de la presente regla conforme al artículo 30, segundo párrafo del CFF, y en el mismo deberá constar la fecha de recepción del prestatario o de la persona que le efectúe los pagos.

*LISR 94, RMF 2023 2.5.8.*

### Capítulo 3.17. De la declaración anual

#### Tarifas para el cálculo de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023

- 3.17.1.** Para los efectos de los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, se dan a conocer en el Anexo 8.

*LISR 97, 152*

#### Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas

- 3.17.3.** Para los efectos del artículo 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban presentar declaración anual del ISR por el ejercicio 2022 y les resulte impuesto a cargo, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que presenten la citada declaración dentro del plazo establecido por el precepto legal mencionado y, el pago de la primera parcialidad se realice dentro de dicho plazo. De no cumplir con esta condición no podrá acceder al beneficio de la presente regla y la autoridad fiscal podrá requerir el pago total del adeudo.

Esta opción de pago quedará deshabilitada en el servicio de Declaraciones y Pagos, una vez vencido el plazo antes referido.

Las parcialidades se calcularán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I.** La primera parcialidad será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, entre el número de parcialidades que el contribuyente haya elegido, sin que dicho número exceda de seis.
- II.** Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, la autoridad considerará lo siguiente:

Al importe total a cargo, se le disminuirá la primera parcialidad y el resultado obtenido se dividirá entre el factor que corresponda al número total de parcialidades elegidas, de acuerdo al siguiente cuadro:

Parcialidades solicitadas	Factor
2	0.9875
3	1.9628
4	2.9259
5	3.8771
6	4.8164

El monto de la parcialidad obtenida incluye el financiamiento por el plazo elegido para el pago.

La segunda y posteriores parcialidades, se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración anual, utilizando para ello exclusivamente los FCF que se obtengan al momento de presentar la declaración, los cuales señalarán el número de parcialidad a la que corresponda y que deberá pagarse a más tardar el último día del mes al que corresponda la parcialidad de que se trate. Si el último día del mes es inhábil, se prorrogará el plazo para pagar hasta el siguiente día hábil. Los

FCF podrán reimprimirse cuando así lo requiera el contribuyente al consultar la declaración respectiva, siempre que el plazo para el pago de la parcialidad de que se trate no haya vencido, en caso contrario, los mismos deberán obtenerse conforme a lo señalado en la fracción III de esta regla.

**III.** Cuando no se pague alguna parcialidad dentro del plazo señalado en la fracción II de esta regla, los contribuyentes estarán obligados a pagar recargos por falta de pago oportuno. Para determinar la cantidad a pagar de la parcialidad no cubierta en conjunto con los recargos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se multiplicará el número de meses de atraso por el factor de 0.0147; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el resultado así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a la fracción II de esta regla. El resultado será la cantidad a pagar correspondiente a la parcialidad atrasada.
- b) El FCF para el pago respectivo, se deberá solicitar ante la ADR más cercana al domicilio fiscal del contribuyente, o a través de "Mi Portal", mediante un caso de "Servicio o solicitudes".

Los pagos realizados se aplicarán siempre a la parcialidad más antigua pendiente de cubrir. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar el 02 de octubre de 2023, incluyendo los recargos por mora que resulten aplicables, derivado del incumplimiento de alguna parcialidad.

Los contribuyentes que se acojan a lo establecido en la presente regla, no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

La opción establecida en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando habiendo presentado la declaración anual y pagado la primera parcialidad dentro del plazo establecido en el artículo 150, primer párrafo de la Ley del ISR, el adeudo no se haya cubierto en su totalidad incluyendo los recargos por el atraso en el pago de parcialidades, a más tardar el 02 de octubre de 2023.

El contribuyente en cualquier momento podrá pagar de forma anticipada el crédito fiscal, de conformidad con lo señalado en la regla 2.11.6.

*LISR 150, RMF 2023 2.11.6.*

#### **Opción para el cálculo de intereses reales deducibles de créditos hipotecarios**

**3.17.4.** Para los efectos del artículo 151, fracción IV de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán determinar el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios, aplicando lo dispuesto en el artículo 257 del Reglamento de la Ley del ISR.

Asimismo, para los efectos de los artículos 151, fracción IV de la Ley del ISR y 257 de su Reglamento, los contribuyentes que tengan créditos contratados en moneda nacional con los integrantes del sistema financiero, para calcular los intereses reales deducibles en lugar de utilizar el INPC podrán utilizar el valor de la unidad de inversión. Para estos efectos, para determinar el factor a que se refiere el artículo 257, fracción I del citado Reglamento, restarán la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, entre el citado valor correspondiente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio mencionado. Cuando se termine de pagar el crédito antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, en lugar de considerar el valor de la UDI vigente al 31 de diciembre de dicho ejercicio, se considerará el valor de la UDI vigente a la fecha en la que se efectúe el último pago de intereses.

Tratándose de créditos contratados después de iniciado el ejercicio de que se trate, para determinar el factor a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a dicho ejercicio, los contribuyentes en lugar de considerar el valor de la UDI vigente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, considerarán el valor de la UDI vigente a la fecha en la que se efectúe el primer pago de intereses.

*LISR 151, RLISR 257*

#### **Administración de planes personales de retiro**

**3.17.5.** Para los efectos del artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, se entenderán autorizadas para administrar planes personales de retiro, mediante su inclusión en el listado de instituciones autorizadas publicado en el Portal del SAT, las instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades

operadoras de fondos de inversión con autorización para operar como tales en el país, siempre que se tenga por presentada la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 60/ISR "Aviso para la administración de planes personales de retiro", contenida en el Anexo 1-A.

Para que las instituciones a que se refiere el párrafo anterior continúen en el referido listado, deberán anualmente presentar la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 163/ISR "Aviso para continuar en el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro", contenida en el Anexo 1-A, a partir del año siguiente al en que se haya tenido por presentado el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

El SAT podrá requerir la información y documentación a que se refieren las fichas de trámite antes mencionadas, cuando hayan sido presentadas de manera incompleta o con errores, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo del CFF.

El SAT dará a conocer anualmente, a más tardar en el mes de marzo, el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro con la información recibida en términos de las fichas de trámite 60/ISR "Aviso para la administración de planes personales de retiro" y 163/ISR "Aviso para continuar en el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro", contenidas en el Anexo 1-A.

En ningún caso la publicación en el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro otorgará derechos distintos a los establecidos en las disposiciones aplicables.

La presentación de los avisos a que se refiere esta regla no exime del cumplimiento de lo establecido en las reglas 3.17.6., 3.17.7., 3.22.1. y 3.22.3., así como en las demás disposiciones que les resulten aplicables a las instituciones que se consideren autorizadas para administrar planes personales de retiro.

*CFF 18, LISR 151, RMF 2023 3.17.6., 3.17.7., 3.22.1., 3.22.3.*

#### **Efectos fiscales de los planes personales de retiro**

**3.17.6.** Para los efectos del artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, se estará a lo siguiente:

- I. El contrato de apertura de la cuenta o el canal de inversión de que se trate, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
  - a) La mención de ser un plan personal de retiro.
  - b) Los efectos fiscales de las aportaciones al plan personal de retiro, de los rendimientos que ellas generen y del retiro de ambos.
- II. Los recursos invertidos en el plan personal de retiro y sus rendimientos podrán retirarse cuando el titular se ubique en alguno de los supuestos que establece el referido artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, aplicando, según sea el caso, lo establecido en las fracciones III, IV, V, VI y VII de la presente regla.
- III. Cuando los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubieren deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan, en una sola exhibición una vez que se cumplan los requisitos de permanencia, al monto total del retiro se le aplicará lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del ISR. Por el excedente, se pagará el ISR en los términos del Título IV de dicha Ley.
- IV. Cuando los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan en forma periódica una vez que se cumplan los requisitos de permanencia, se aplicará la exención establecida en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, por cada retiro efectuado.
- V. Para los efectos de las fracciones III y IV anteriores, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y haberes de retiro pagados de conformidad con el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, independientemente de quien los pague.



Las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro, deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa que establece el artículo 145, tercer párrafo de la Ley del ISR, por el monto del retiro que exceda de la exención prevista en las fracciones III y IV de la presente regla, según sea el caso.

**VI.** Cuando la totalidad de los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubieren deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan antes de que se cumplan los requisitos de permanencia, las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro, efectuarán la retención conforme al artículo 145, tercer párrafo de la Ley del ISR. Las personas físicas aplicarán lo dispuesto por el artículo 142, fracción XVIII de dicha Ley.

**VII.** Se podrán efectuar retiros correspondientes al rendimiento de las aportaciones efectuadas al plan personal de retiro de que se trate antes del cumplimiento de los requisitos de permanencia. En este caso, dichos retiros parciales tendrán el tratamiento de interés.

Las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro deberán efectuar la retención establecida en el artículo 54 de la Ley del ISR, sobre el monto actualizado de los intereses reales devengados.

Para los efectos de esta regla, se entenderá por requisitos de permanencia, los supuestos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o de 65 años de edad del titular, señalados en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las aportaciones a que se refiere el artículo 258 del Reglamento de la Ley del ISR.

*LISR 54, 93, 142, 145, 151, 152, RLISR 171, 258, RMF 2023 3.21.2., 3.21.3., 3.21.6.*

#### **Información y constancias de planes personales de retiro**

**3.17.7.** Para los efectos del artículo 151, fracción V, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas que administren planes personales de retiro, contratados de manera individual o colectiva, estarán a lo siguiente:

- I.** Proporcionarán de manera individual a los titulares de los planes personales de retiro que hubieren administrado durante el año inmediato anterior, a más tardar el 15 de febrero de cada año, una constancia en la que señalen la información siguiente:
  - a)** El nombre del titular.
  - b)** La clave en el RFC del titular.
  - c)** El monto de las aportaciones realizadas durante el año inmediato anterior.
  - d)** El monto de los intereses reales devengados o, en su defecto, percibidos, durante el año inmediato anterior.
  - e)** Cuando durante el año inmediato anterior, se hubiesen retirado los recursos invertidos en el plan personal de retiro, así como sus rendimientos, una vez cumplidos los requisitos de permanencia, la información siguiente:
    - 1.** El monto total del retiro.
    - 2.** El monto exento.
    - 3.** El excedente del monto exento.
    - 4.** El ISR retenido.
  - f)** Cuando durante el año inmediato anterior, se hubiesen retirado los recursos invertidos en el plan personal de retiro, así como sus rendimientos, antes de que se cumplan los requisitos de permanencia, la información siguiente:
    - 1.** El monto total del retiro.
    - 2.** El ISR retenido.



El estado de cuenta anual del plan personal de retiro podrá ser considerado como constancia, siempre que contenga la información mencionada en el párrafo anterior y la leyenda "Constancia para efectos fiscales".

*LISR 150, 151, 152, RMF 2023 2.7.5.4., 3.5.8., 3.21.2., 3.21.3., 3.21.6.*

#### **Aportaciones voluntarias a la cuenta individual**

- 3.17.9.** Para los efectos de los artículos 142, fracción XVIII y 151, fracción V de la Ley del ISR, se considerará que las aportaciones que se efectúen en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, a través de las personas morales distintas de las administradoras de fondos para el retiro, que reciban aportaciones voluntarias conforme a los medios y formas de pago que determine la CONSAR, se realizan en términos de la fracción II del artículo 241 del Reglamento de la Ley del ISR.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, decidan efectuar la deducción de las citadas aportaciones, podrán a más tardar el último día hábil del ejercicio en que se efectuaron, manifestar a la administradora de fondos para el retiro correspondiente, que aplicarán la deducción prevista en el artículo 151, fracción V de la Ley del ISR.

La manifestación que realicen los contribuyentes a la administradora de fondos para el retiro en términos del párrafo anterior, deberá efectuarse en el formato de depósito a que se refiere la fracción I del artículo 241 del Reglamento de la Ley del ISR, anexando los comprobantes que amparen la cantidad que se pretende deducir que hayan expedido las personas morales que reciban dichos recursos.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán mantener a disposición del SAT la información proporcionada por el contribuyente.

*LISR 142, 151, RLISR 241*

#### **Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual del ISR**

- 3.17.11.** Para los efectos de los artículos 81, fracción I del CFF, 98, fracción III, incisos a) y e), 136, fracción II y 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas no estarán obligados a presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2022, sin que tal situación se considere infracción a las disposiciones fiscales, siempre que en dicho ejercicio fiscal se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un solo empleador, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la declaración anual.
- II. En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,
- III. El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, podrán presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2022.

La facilidad prevista en la presente regla no resulta aplicable a los siguientes contribuyentes:

- a) Quienes hayan percibido ingresos del Capítulo I, Título IV, de la Ley del ISR, en el ejercicio de que se trate por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones IV y XIII de la Ley del ISR.
- b) Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con el artículo 90, segundo párrafo de la Ley del ISR.

*CFF 81, LISR 90, 93, 98, 136, 150*

#### **Declaración informativa de subsidio para el empleo**

- 3.17.12.** Para los efectos del Artículo Décimo, fracción III, inciso e) del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, se tendrá por cumplida la obligación de la declaración informativa a que hace referencia dicha disposición con la emisión de los CFDI de nómina, toda vez que dichos comprobantes son emitidos en términos de lo establecido en el Apéndice 5 “Procedimiento para el registro de Subsidio para el empleo causado, cuando no se entregó en efectivo” de la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento” publicado en el Portal del SAT.

*Decreto DOF 11/12/2013 Artículo Décimo, fracción III, inciso e)*

#### **Acreditamiento de cantidades entregadas por subsidio para el empleo**

- 3.17.13.** Para los efectos del Artículo Décimo, fracción III, inciso g) del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, no será acreditable para quienes realicen pagos por concepto de sueldos y salarios, el subsidio para el empleo cuando, no se haya anotado el monto del subsidio para el empleo de manera expresa y por separado en los comprobantes fiscales de nómina entregados a sus trabajadores.

*Decreto DOF 11/12/2013 Décimo*

### **Transitorios**

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.** Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 16-A, 17, 19, 22, 23, 25, 25-Bis, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la RMF para 2023.

Se prorroga la vigencia de los Anexos 2, 3, 6, 7, 9, 15, 20 y 24 de la RMF para 2022, que serán aplicables para la RMF 2023.

Se modifican los Anexos 3, 7 y 15 de la RMF para 2022.

**Tercero.** Para los efectos del Anexo 29 de la RMF, para la versión 4.0., lo señalado en el numeral 6 denominado “Marca de Retención”, incluido en el apartado C. “Integración de la LRFC y aplicación de validaciones”, de la Sección, “III.2 Lista de contribuyentes inscritos no cancelados en el Registro Federal de Contribuyentes (LRFC)”, de la fracción “III. Especificaciones para la descarga y consulta de la LCO y LRFC” del citado anexo, resulta aplicable a partir del 1 de abril de 2023.

**Cuarto.** El Anexo 29 publicado en el DOF el 10 de mayo de 2021, será aplicable para la versión 3.3 de CFDI hasta el 31 de marzo de 2023, excepto la fracción VI de dicho Anexo.

**Quinto.** Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, como IMSS, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, a partir del 31 de diciembre de 2023, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad con las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF.

**Sexto.** Para los efectos de los artículos 17-K y 86-C del CFF, los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, les será aplicable lo señalado en el artículo 86-D del citado Código a partir del 1 de enero de 2024.

**Séptimo.** Para los efectos del artículo 17-L, primer párrafo del CFF, las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos, así como los particulares, podrán hacer uso del buzón tributario como medio de comunicación entre las autoridades y los particulares o entre sí, a partir del 31 de diciembre de 2023.

**Octavo.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes obligados a expedir CFDI podrán optar por emitirlos en su versión 3.3 y para el CFDI que ampara retenciones e información de pagos podrán optar por emitirlos en su versión 1.0, conforme al Anexo 20, publicado en el DOF el 28 de julio de 2017, hasta el 31 de marzo de 2023. Lo anterior también será aplicable a los complementos y complementos concepto, compatibles con dichas versiones.

**Noveno.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, quienes realicen pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR y que estén obligados a emitir CFDI por los mismos, podrán optar por emitirlos hasta el 31 de marzo de 2023 en su versión 3.3 con complemento de nómina en su versión 1.2, conforme al Anexo 20, publicado en el DOF el 28 de julio de 2017.

**Décimo.** Para los efectos de los artículos 29, último párrafo, 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, con relación a la Sección 2.7.7., se entiende que cumplen con las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte hasta el 31 de julio de 2023 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.

**Décimo Primero.** Para los efectos del artículo 110 del Reglamento del CFF, los postores que participen en la subasta, podrán optar por lo dispuesto en las reglas 2.13.13., 2.13.14. y 2.13.15., a partir del 1 de diciembre de 2023.

**Décimo Segundo.** Para los efectos del artículo Octavo, fracción IV de las Disposiciones Transitorias del CFF, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los fedatarios públicos incorporados al “Esquema de Inscripción en el RFC a través del fedatario público por medios remotos”, cuya autorización se encuentre vigente durante el ejercicio fiscal 2022 y 2023, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales que deriven de dicha incorporación de conformidad con las reglas de carácter general y fichas de trámite del Anexo 1-A de la RMF vigente en 2021.

**Décimo Tercero.** Para los efectos de la regla 1.4., tratándose de los procedimientos iniciados al amparo del artículo 69-B del CFF vigente hasta el 24 de julio del 2018, y que a la fecha de la publicación de la presente resolución se encuentren pendientes de concluir y sigan actuando al amparo del Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, una vez que hayan transcurrido los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere el tercer párrafo de dicho precepto legal, la autoridad fiscal publicará un listado en el DOF y en el Portal del SAT, de los contribuyentes que:

I. Ejercieron el derecho establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, sin embargo, una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, no desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes o simuladas a que se refiere el primer párrafo del citado artículo y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo.

II. No ejercieron el derecho establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo.

III. Ejercieron el derecho establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, y una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, sí desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes o simuladas a que se refiere el primer párrafo del citado artículo.

IV. Promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B, primer párrafo del CFF, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto.

**Décimo Cuarto.** La regla 2.1.37., numerales 3, 11 respecto a la revisión de la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación y 12, así como el sentido de suspensión de actividades, entrarán en vigor hasta que se encuentre habilitada la funcionalidad en el aplicativo de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF.

**Décimo Quinto.** Para los efectos de la regla 2.2.4., los contribuyentes que no hubieren presentado el caso de aclaración para corregir su situación fiscal o para subsanar las irregularidades detectadas por haberse encontrado fuera del plazo de cinco días hábiles señalado en el cuarto párrafo de la regla citada y la ficha de

trámite 47/CFF "Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, para subsanar las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI", contenida en el Anexo 1-A, ambas vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, podrán presentar la aclaración correspondiente.

Asimismo, aquellos contribuyentes a los cuales se les hubiera tenido por improcedente su caso de aclaración por haberlo presentado fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, podrán ingresarlo nuevamente, siempre que no hubieran interpuesto medio de defensa o de haberlo interpuesto se desistan del mismo.

**Décimo Sexto.** Para los efectos de la regla 2.6.1.4., fracción IV, los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos podrán presentar el certificado de la correcta operación y funcionamiento de los programas informáticos correspondientes al 2022 hasta el 31 de julio de 2023, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 283/CFF "Avisos de controles volumétricos", contenida en el Anexo 1-A, siempre que conserven como parte de su contabilidad las guías, instructivos, métodos de trabajo o manuales del fabricante para la correcta medición del Hidrocarburo o Petrolífero de que se trate y, en caso de que sus equipos y sistemas de medición sean o hayan sido sometidos a alguna verificación, conserven la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de medición de hidrocarburos y petrolíferos, respecto de las disposiciones siguientes:

I. Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicados en el DOF el 29 de septiembre de 2015, modificados mediante acuerdos publicados el 11 de febrero y 2 de agosto de 2016, 11 de diciembre de 2017 y 23 de febrero de 2021.

II. Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, publicadas en el DOF el 17 de diciembre de 2015.

III. Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, publicadas en el DOF el 11 de enero de 2016.

IV. Normatividad referida en el Anexo 30, apartado 30.7. denominado "Referencias normativas".

**Décimo Séptimo.** Para los efectos de la regla 2.7.1.21., los contribuyentes que continúen tributando en el RIF podrán emitir los CFDI a que se refiere la citada disposición, de forma bimestral a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones y señalando en el atributo de "Descripción" el periodo al que corresponden las operaciones realizadas con público en general. Lo anterior, es aplicable únicamente para los CFDI emitidos en su versión 3.3.

**Décimo Octavo.** Para los efectos de la regla 2.7.1.21., último párrafo, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones VII y VIII, podrán seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general, hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre que:

I. Emitan comprobantes de operaciones con el público en general que cumplan con lo establecido en la regla 2.7.1.21., tercer párrafo, fracción III.

II. Emitan el CFDI global de acuerdo con el Apéndice 3 "Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos" de la guía de llenado del CFDI global versión 4.0. del CFDI, publicada en el Portal del SAT por todas sus operaciones, inclusive aquellas en las que los adquirentes no soliciten comprobantes y cuyo monto sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

III. Envíen a través del Portal del SAT, la información de controles volumétricos de conformidad con las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos" o las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos", según corresponda, y la Guía de llenado de las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML o JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos, publicadas en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que incumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el presente transitorio, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla y estarán a lo dispuesto en la regla 2.7.1.21., último párrafo.

**Décimo Noveno.** Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en las reglas 2.7.1.21. y 2.7.5.5. vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, hayan expedido CFDI a través del aplicativo "Mis cuentas"

en los ejercicios 2019, 2020 o 2021, podrán continuar expidiendo sus CFDI en “Factura fácil” y “Mi nómina” durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD. Lo anterior no será aplicable a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR y a las asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Asimismo, los contribuyentes deberán apegarse a las políticas de uso del aplicativo “Mi nómina” para expedir el CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a quienes se asimilan a salarios.

**Vigésimo.** Las obligaciones establecidas en las reglas 2.7.1.12., 3.3.1.10., fracción III y 3.3.1.19., fracción III, referentes al complemento “identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros”, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.

**Vigésimo Primero.** Para los efectos de la regla 2.7.1.41., la obligación de la incorporación del complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” al CFDI que se expida por la realización de las actividades señaladas en la regla 2.6.1.2., será aplicable una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.

**Vigésimo Segundo.** Para los efectos de la regla 2.8.1.14., el aviso presentado durante el ejercicio fiscal 2022, o en ejercicios anteriores de conformidad con la regla aplicable, mediante el cual las asociaciones religiosas ejercieron la opción para utilizar “Mis cuentas”, seguirá vigente para el ejercicio fiscal 2023, siempre que continúen cumpliendo los requisitos para ello.

**Vigésimo Tercero.** Para los efectos de la Sección 2.8.2. “De los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales”, vigente hasta 2021, los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, cuya autorización tuvo vigencia durante el ejercicio fiscal 2022, deberán cumplir con las obligaciones fiscales y verificaciones que deriven de la misma, así como sujetarse al proceso de devolución de garantía, de conformidad con las reglas de carácter general y las fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A de la RMF vigente hasta el citado ejercicio.

**Vigésimo Cuarto.** Para los efectos de la regla 2.8.3.1., hasta en tanto se habiliten en el “Servicio de Declaraciones y Pagos”, las declaraciones de pago correspondientes a los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, los asignatarios presentarán las mismas vía Internet incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, a través de un caso de aclaración que presenten a través del Portal del SAT, debiendo acompañar a dicha declaración las formas oficiales “DUC-M”, “DUC-A”, “DEXTH” y “DEXPH”, contenidas en el Anexo 1, según corresponda, así como el comprobante de pago respectivo.

En el caso de declaraciones complementarias o de correcciones, se deberá señalar adicionalmente el folio, el monto pagado en la declaración que complementa y, en su caso, el número de oficio de notificación de revisión, así como la fecha de dicho oficio para el caso de declaración de corrección.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de pago en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los derechos declarados a que se refiere este artículo en el Portal del SAT y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar al FMP.

**Vigésimo Quinto.** Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones “Factura fácil” y “Mi nómina” de “Mis cuentas”, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD hasta el 31 de marzo de 2023.

**Vigésimo Sexto.** Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con buzón tributario habilitado, o bien registrar o actualizar sus medios de contacto, adicionando, en su caso, el que les haga falta, de acuerdo a la regla 2.2.7. a más tardar el 31 de marzo de 2023, de conformidad con la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que no cumplan con esta disposición, no podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza. Para tales efectos, la autoridad fiscal podrá asignar al contribuyente el régimen fiscal que le corresponda.



**Vigésimo Séptimo.** Para los efectos del artículo 113-G fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con e.firma activa a más tardar el 31 de marzo de 2023. La e.firma se obtendrá cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las fichas de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas” y 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas”, contenidas en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que iniciaron actividades.

Los contribuyentes que no cumplan con esta disposición, no podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza. Para tales efectos, la autoridad fiscal podrá asignar al contribuyente el régimen fiscal que le corresponda.

**Vigésimo Octavo.** Se considerará que cumplen el requisito a que se refiere el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, consistente en estar autorizadas previamente a la administración de planes personales de retiro, aquellas instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión, que presenten el aviso a que se refiere la ficha de trámite 60/ISR “Aviso para la administración de planes personales de retiro”, contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2023.

**Vigésimo Noveno.** Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes que dejen de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán presentar a más tardar el 31 de enero de 2023, el “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, a través de la presentación un caso de “Servicio o solicitudes”, desde “Mi Portal”, a través del Portal del SAT, eligiendo el trámite “AVISO\_RSC\_RGL\_PM”, a fin de cumplir con sus obligaciones de acuerdo al régimen que le corresponda.

Tratándose de contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2023 deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en el Capítulo XII, Título VII de la citada Ley del ISR, deberán presentar a más tardar el 31 de enero de 2023, el “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, a través de la presentación de un caso de “Servicio o solicitudes”, desde “Mi Portal”, a través del Portal del SAT, eligiendo el trámite “AVISO\_RSC\_PM”.

Para la presentación del aviso a que se refieren los párrafos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Escrito libre en el que señalen bajo protesta de decir verdad, el tipo de ingreso, actividad económica, si el total de sus ingresos provienen de actividades de agricultura, ganadería, silvicultura o pesca, y en su caso manifiesten si tendrán trabajadores y el régimen fiscal en el que tributarán.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad, si uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participan en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 la Ley del ISR, y si sus ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior excedieron o no de la cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

III. Capturar la información del Simulador del cuestionario de actividades económicas y obligaciones fiscales del Portal de SAT, disponible en el apartado de Trámites del RFC, debiendo tomar las capturas de pantalla de todo el proceso y adjuntarlas en un documento al mismo caso de “Servicio o solicitudes”.

IV. Toda la documentación que sea presentada por el contribuyente deberá encontrarse debidamente firmada al calce o al margen en formato .pdf comprimido en .zip, además de presentarse acompañada de la identificación oficial del representante legal de la persona moral, pudiendo ser cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A.

En caso de ser procedente la actualización al régimen fiscal solicitado, conforme a lo señalado en el acuse de repuesta al caso de “Solicitud o servicios”, los contribuyentes tendrán que actualizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del citado acuse, sus actividades económicas en términos de la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A.

**Trigésimo.** Para los efectos del artículo 218 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, los contribuyentes que hubieran efectuado la deducción de los depósitos, pagos o adquisiciones, a los que hace referencia el citado artículo deberán considerar como ingreso acumulable en la declaración correspondiente al ejercicio en que reciban o retiren los depósitos de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, la cantidad que perciban por dichos conceptos hasta por el monto que hubiera deducido en los términos de las disposiciones fiscales.

**Trigésimo Primero.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que opten por continuar tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, que rebasen el límite de ingresos a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR vigente en 2021, o bien, incumplan con alguna de sus obligaciones, deberán tributar en el régimen fiscal que les corresponda en términos de la Ley del ISR.

**Trigésimo Segundo.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR hasta el 31 de agosto del año 2021 y hayan presentado aviso de suspensión de actividades antes del 1 de septiembre del 2021, podrán optar por permanecer en el RIF, siempre y cuando presenten, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que reanudan actividades, el aviso en el cual manifiesten que optan por continuar tributando en el citado régimen, de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

**Trigésimo Tercero.** Para los efectos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con las fracciones IX y X del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que opten por seguir tributando de conformidad con el RIF, continuarán aplicando lo establecido en las reglas 2.2.16., 2.7.1.14., 2.7.1.37., 2.7.1.50., 2.8.1.8., 2.9.1., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.2., 3.13.3., 3.13.6., 3.13.7., 3.13.8., 3.13.9., 3.13.11., 3.13.12., 3.13.13., 3.13.14., 3.13.15., 3.13.16., 3.13.17., 3.13.18., 3.13.19., 3.13.20., 3.13.21., 3.13.22., 3.13.23., 3.13.24., 3.13.25., 3.23.5., 3.23.6., 3.23.7., 3.23.11., fracciones II, III, IV, 3.23.15., 4.5.1., 9.5., 9.12., 11.9.11., 12.3.4., 12.3.5., 12.3.8., 12.3.10., 12.3.25. y 12.3.26. de la RMF para 2021.

**Trigésimo Cuarto.** Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en la regla 3.2.24., vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, hayan optado por acumular la ganancia derivada de la enajenación de acciones relacionadas con el desarrollo de inversión en infraestructura, continuarán presentando los avisos a que se refiere la ficha de trámite 125/ISR "Aviso para acumular la ganancia derivada de la enajenación de acciones relacionadas con el desarrollo de inversión en infraestructura", contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el 30 de junio de cada año, durante el plazo en el que deba acumularse la ganancia derivada de la enajenación de acciones, y a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en el que se haya actualizado el supuesto de terminación anticipada de la concesión, cuando se fusione o escinda la sociedad enajenante de las acciones o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en la regla referida.

**Trigésimo Quinto.** Para los efectos de la regla 3.6.8., las sociedades integradas que tributen en términos del Capítulo VI, del Título II de la Ley del ISR, presentarán las declaraciones anuales normales o complementarias correspondientes a ejercicios anteriores al 2019, en la forma oficial 18 "Declaración del ejercicio. Personas morales".

**Trigésimo Sexto.** La regla 3.10.5., fracción V, inciso a) de la RMF para 2021, será aplicable a las solicitudes de autorización condicionada que se hubieran presentado hasta el último día hábil del ejercicio fiscal 2021 conforme a las reglas 2.1.6. y 2.1.7., así como a las organizaciones civiles y fideicomisos que presenten el acreditamiento de actividades en 2022 y 2023, en cumplimiento a la autorización condicionada que hubiera sido otorgada durante 2021.

**Trigésimo Séptimo.** Para los efectos de la regla 3.11.4., durante el ejercicio fiscal de 2023, hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

**Trigésimo Octavo.** Los contribuyentes con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, podrán seguir aplicando el procedimiento de la regla 2.3.5. de la RMF, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2019, hasta la fecha de vigencia que indique el último oficio en que se le notificó su registro, siempre que sigan cumpliendo con los requisitos y las obligaciones establecidas en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio



de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona.-** Rúbrica.

### Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Contenido
<p><b>A. Formas oficiales aprobadas.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Código.</li> <li>2. Ley del ISR.</li> <li>3. Ley del IEPS.</li> <li>4. Ley Federal del ISAN.</li> <li>5. Ley del IVA.</li> <li>6. Petróleos Mexicanos y sus Organismos y Subsidiarios.</li> <li>7. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</li> <li>8. Ley Federal de Derechos.</li> <li>9. De la prestación de servicios digitales.</li> <li>10. Del Régimen Simplificado de Confianza.</li> </ol> <p><b>B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constancia de Situación Fiscal.           <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Personas morales.</li> <li>b) Personas físicas.               <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Cédula de Identificación Fiscal.</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>2. Modelo de escrito de "Carta de conformidad de los Sorteos".</li> <li>3. Cédula de calificación de riesgo.</li> <li>4. Formato de Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual.</li> </ol> <p><b>C. Listados de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declaraciones de pago.</li> </ol>

### Anexo 5 de la de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Contenido
<p><b>A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.</b></p> <p><b>B. Compilación de cantidades establecidas en el Código.</b></p> <p><b>C. Regla 9.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal.</b></p>

**Nota:** Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

#### A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

I. Conforme a la fracción XIV de la regla 2.1.12., se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

#### Artículo 32-A.-.....

Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título

II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a **\$1,779,063,820.00**, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

.....  
**Artículo 32-H.-**.....

- I. Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a **\$974,653,950.00**, así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.

.....  
**Artículo 80.-**.....

- I. De **\$4,480.00** a **\$13,430.00**, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- III. ....
- a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y **\$9,530.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de **\$3,810.00** ni mayor de **\$9,530.00**.
- b) De **\$1,160.00** a **\$2,660.00**, en los demás documentos.
- IV. De **\$22,400.00** a **\$44,790.00**, para la establecida en la fracción V.
- V. De **\$4,440.00** a **\$13,390.00**, a la comprendida en la fracción VII.

.....  
**Artículo 82.-**.....

- I. ....
- a) De **\$1,810.00** a **\$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
- b) De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- c) De **\$17,190.00** a **\$34,350.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
- d) De **\$18,360.00** a **\$36,740.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
- e) De **\$1,840.00** a **\$5,880.00**, en los demás documentos.
- II. ....
- a) De **\$1,340.00** a **\$4,480.00**, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
- b) De **\$30.00** a **\$120.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
- c) De **\$240.00** a **\$440.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

- d) De **\$900.00** a **\$2,230.00**, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
- e) De **\$5,500.00** a **\$18,360.00**, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
- f) De **\$1,620.00** a **\$4,860.00**, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
- g) De **\$810.00** a **\$2,210.00**, en los demás casos.
- III. De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De **\$22,400.00** a **\$44,790.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$2,230.00** a **\$13,430.00**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de **\$15,380.00** a **\$30,800.00**.
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de **\$4,480.00** a **\$13,430.00**.
- VII. De **\$1,110.00** a **\$11,300.00**, para la establecida en la fracción VII.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$85,000.00** a **\$254,980.00**.
- IX. De **\$13,430.00** a **\$44,790.00**, para la establecida en la fracción IX.
- .....
- XII. De **\$58,240.00** a **\$89,630.00**, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De **\$13,430.00** a **\$44,790.00**, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De **\$13,430.00** a **\$31,350.00**, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De **\$112,020.00** a **\$224,040.00**, para la establecida en la fracción XV.
- .....
- XVII. De **\$99,590.00** a **\$199,190.00**, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De **\$12,700.00** a **\$21,150.00**, para la establecida en la fracción XVIII.
- XIX. De **\$21,150.00** a **\$42,340.00**, para la establecida en la fracción XIX.
- XX. De **\$6,780.00** a **\$13,560.00**, para la establecida en la fracción XX.
- XXI. De **\$162,050.00** a **\$324,130.00**, para la establecida en la fracción XXI.
- XXII. De **\$6,780.00** a **\$13,560.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.
- XXIII. De **\$19,440.00** a **\$35,650.00**, a la establecida en la fracción XXIII.
- XXIV. De **\$6,780.00** a **\$13,560.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.
- .....
- XXVII. De **\$15,380.00** a **\$30,800.00**, a la establecida en la fracción XXVII.
- XXVIII. De **\$930.00** a **\$1,400.00**, a la establecida en la fracción XXVIII.
- XXIX. De **\$62,360.00** a **\$311,820.00**, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de **\$124,710.00** a **\$623,640.00**, por cada requerimiento que se formule.
- XXX. De **\$204,050.00** a **\$290,520.00**, a la establecida en la fracción XXX.
- XXXI. De **\$204,050.00** a **\$290,520.00**, a la establecida en la fracción XXXI.
- .....
- XXXIV. De **\$26,440.00** a **\$44,050.00** por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.
- .....

**XXXVII.** De **\$199,630.00** a **\$284,220.00**, para la establecida en la fracción XL.

**XXXVIII.** Respecto de las señaladas en la fracción XLI de **\$7,110.00** a **\$21,310.00**, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

**XLI.** De **\$173,610.00** a **\$347,220.00** a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.

**Artículo 84.-**

**I.** De **\$1,960.00** a **\$19,530.00**, a la comprendida en la fracción I.

**II.** De **\$430.00** a **\$9,760.00**, a las establecidas en las fracciones II y III.

**IV.** Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

**a)** De **\$19,700.00** a **\$112,650.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

**V.** De **\$1,190.00** a **\$15,600.00**, a la señalada en la fracción VI.

**VIII.** De **\$8,960.00** a **\$44,790.00**, a la comprendida en la fracción XIII.

**XI.** De **\$880.00** a **\$17,030.00**, a la comprendida en la fracción XII.

**XIII.** De **\$2,260.00** a **\$6,780.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

**Artículo 84-B**

**I.** De **\$430.00** a **\$19,530.00**, a la comprendida en la fracción I.

**III.** De **\$30.00** a **\$100.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

**IV.** De **\$648,250.00** a **\$1,296,470.00**, a la establecida en la fracción IV.

**V.** De **\$8,510.00** a **\$127,460.00**, a la establecida en la fracción V.

**VI.** De **\$32,400.00** a **\$97,220.00**, a la establecida en la fracción VI.

**VII.** De **\$120.00** a **\$230.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de **\$456,320.00** a **\$912,630.00**, por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.

**Artículo 84-D.** A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de **\$560.00** por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de **\$1,660.00** por cada una de las mismas.

**Artículo 84-F.** De **\$8,510.00** a **\$85,000.00**, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.

**Artículo 84-H.** A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$6,530.00 a \$13,060.00** por cada informe no proporcionado.

**Artículo 84-J.** A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de **\$120.00 a \$230.00** por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-E de este Código.

**Artículo 84-L.** A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de **\$456,320.00 a \$912,630.00**, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

**Artículo 86.-** .....

- I. De **\$22,400.00 a \$67,210.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$1,960.00 a \$80,880.00**, a la establecida en la fracción II.
- III. De **\$4,250.00 a \$106,250.00**, a la establecida en la fracción III.
- IV. De **\$171,240.00 a \$228,320.00**, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De **\$9,710.00 a \$16,180.00**, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

**Artículo 86-B.-** .....

II. De **\$30.00 a \$150.00**, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.

IV. De **\$30.00 a \$140.00**, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

**Artículo 86-F.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de **\$63,490.00 a \$148,160.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

**Artículo 88.** Se sancionará con una multa de **\$171,240.00 a \$228,320.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

**Artículo 90.** Se sancionará con una multa de **\$69,900.00 a \$109,870.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.

**Artículo 90-A.** Se sancionará con una multa de **\$578,700.00 a \$1,157,400.00** a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.

**Artículo 91.** La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de **\$430.00 a \$4,100.00**.

**Artículo 102.-** .....

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$225,940.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.....

**Artículo 104.-** .....

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$1,603,710.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$2,405,540.00**.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$1,603,710.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$2,405,540.00**.

**Artículo 108.-** .....

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$2,236,480.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$2,236,480.00** pero no de **\$3,354,710.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$3,354,710.00**.

**Artículo 112.-** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$200,030.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

**Artículo 115.-** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$85,720.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

**Artículo 150.-** .....

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **\$560.00**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de **\$86,460.00**.

**B. Compilación de cantidades establecidas en el Código.**

**Artículo 20.-** .....

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$2,455,520.00**, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a **\$420,940.00**, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto



establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

.....  
**Artículo 26.-** .....

**X.** .....

- h)** Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a **\$8,658,790.00**.

**Artículo 32-A.** Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$140,315,940.00**, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a **\$110,849,600.00** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

**Artículo 59.** .....

**III.** .....

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,804,010.00** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

.....  
**Artículo 80.-** .....

- II.** De **\$4,800.00** a **\$9,590.00**, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,600.00** a **\$3,200.00**.

- VI.** De **\$19,170.00** a **\$38,360.00**, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

**Artículo 82.** .....

- X.** De **\$12,540.00** a **\$23,500.00**, para la establecida en la fracción X.  
**XI.** De **\$146,740.00** a **\$195,660.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad integrada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado o no incorporada al régimen opcional para grupos de sociedades.

- XVI.** De **\$13,920.00** a **\$27,830.00**, a la establecida en la fracción XVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

.....  
**XXV.** .....

- a)** De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el primer párrafo.  
**b)** De **\$1,000,000.00** a **\$1,500,000.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).  
**c)** De **\$2,000,000.00** a **\$3,000,000.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.  
**d)** De **\$3,000,000.00** a **\$5,000,000.00**, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.

- e) De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al Servicio de Administración Tributaria.
- f) De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
- g) De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.
- h) De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.

.....  
**XXVI.** De **\$13,230.00** a **\$26,460.00**, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

.....  
**XXXVI.** De **\$102,060.00** a **\$127,570.00** a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

.....  
**XXXIX.** De **\$179,290.00** a **\$255,260.00** a la establecida en la fracción XXXIX.

.....  
**Artículo 82-B.**.....

- I. De **\$55,480.00** a **\$22,190,000.00** en el supuesto previsto en la fracción I.
- II. De **\$16,640.00** a **\$22,190.00** en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De **\$22,190.00** a **\$27,740.00** en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De **\$110,950.00** a **\$332,850.00** en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De **\$27,740.00** a **\$33,290.00** en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De **\$110,950.00** a **\$554,750.00** en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII. De **\$55,480.00** a **\$77,670.00** en el supuesto previsto en la fracción VII.

.....  
**Artículo 82-D.**.....

- I. ....
- II. De **\$55,480.00** a **\$110,950.00** en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De **\$110,950.00** a **\$388,330.00** en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De **\$221,900.00** a **\$2,219,000.00** en el supuesto previsto en la fracción IV.

.....  
**Artículo 82-F.**.....

- I. De **\$100,000.00** a **\$150,000.00** a las establecidas en la fracción I, por cada cuenta.
- II. De **\$120,000.00** a **\$170,000.00** a la establecida en la fracción II, por cada cuenta.
- III. De **\$10,000.00** a **\$50,000.00** a la establecida en la fracción III, por cada dato que se presente incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. De **\$60,000.00** a **\$110,000.00** a la establecida en la fracción IV, por cada cuenta.
- V. De **\$100,000.00** a **\$150,000.00** a la establecida en la fracción V, por cada cuenta no registrada.
- VI. De **\$800,000.00** a **\$1,000,000.00** a la establecida en la fracción VI, por cada contrato celebrado o cuenta financiera mantenida.

.....  
**Artículo 82-H.**.....

- I. De **\$10.00** a **\$20.00**, a las establecidas en las fracciones I, y VI, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.
- II. De **\$21.00** a **\$50.00**, a las establecidas en las fracciones II, III, IV, y V, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.

**Artículo 84.-** .....

**III.** De **\$260.00** a **\$4,740.00** por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

**IV.** .....

**a)** .....

**b)** De **\$1,700.00** a **\$3,380.00** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

**c)** De **\$16,940.00** a **\$96,820.00** tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.

**d)** De **\$400.00** a **\$600.00** por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**VI.** De **\$19,050.00** a **\$108,880.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,910.00** a **\$3,800.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

**IX.** De **\$15,410.00** a **\$154,050.00** a la comprendida en la fracción X.

**XV.** De **\$15,410.00** a **\$154,050.00** a la comprendida en la fracción XVII.

**Artículo 84-B.** .....

**VIII.** De **\$355,040.00** a **\$394,510.00**, a las establecidas en las fracciones VIII, IX y X.

**IX.** De **\$355,040.00** a **\$394,510.00**, a las establecidas en la fracción XI.

**X.** De **\$70,150.00** a **\$84,180.00**, a la establecida en la fracción XIV.

**XI.** De **\$315,720.00** a **\$701,570.00**, a la establecida en la fracción XII.

**XII.** De **\$6,520.00** a **\$97,730.00**, a la establecida en la fracción XIII.

**Artículo 84-N.-** .....

**I.** De **\$1,500,000.00** a **\$2,000,000.00** a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

**II.** De **\$800,000.00** a **\$1,000,000.00** a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

**III.** De **\$500,000.00** a **\$800,000.00** a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

**Artículo 86-B.** .....

**I.** De **\$70.00** a **\$140.00**, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido, o bien, por cada marbete o precinto falso o alterado.

**III.** De **\$20.00** a **\$70.00**, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate, o bien por cada marbete o precinto falso o alterado.

- V. De **\$560.00** a **\$850.00**, por cada marbete o precinto que haya sido adquirido ilegalmente.
- VI. De **\$20,000.00** a **\$50,000.00** a la comprendida en la fracción VIII, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, detecte que no se realiza la lectura del código QR del marbete en presencia del consumidor final.
- VII. De **\$50,000.00** a **\$100,000.00** a la comprendida en la fracción IX, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, determine la conducta señalada en dicha fracción.

**Artículo 86-D.** A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de **\$3,420.00** a **\$10,260.00**.

**Artículo 86-H.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de **\$10.00** a **\$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción I de este Código, se les impondrá una multa de **\$28,070.00** a **\$420,940.00** cada vez que no proporcionen o no pongan a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respectivamente.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción II de este Código, se les impondrá una multa de **\$28,070.00** a **\$420,940.00**, por cada vez que no permitan la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Artículo 86-J.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I de este Código se les impondrá una multa de **\$10.00** a **\$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo.

#### C. Regla 9.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Área Geográfica	20 veces del valor anual de la UMA	200 veces del valor anual de la UMA
“UNICA”	<b>\$702,021.60</b>	<b>\$7,020,216.00</b>

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

#### Anexo 8 de la de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Contenido	
<b>A.</b>	<b>Tarifa aplicable a pagos provisionales</b>
1.	Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2023, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal.
<b>B.</b>	<b>Tarifas aplicables a retenciones</b>
1.	Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2023, calculada en días.

	<p>Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B. Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.</p> <p><b>2.</b> Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2023. Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B. Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.</p> <p><b>3.</b> Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2023. Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B. Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.</p> <p><b>4.</b> Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2023. Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B. Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.</p> <p><b>5.</b> Tarifa aplicable durante 2023 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales. Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B. Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.</p> <p><b>6.</b> Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2023, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2023, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales correspondientes a 2023, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2023, que efectúen los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
<p><b>7.</b></p>	<p>Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2023, que efectúen los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos de 2023, por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal en los términos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la</p>

Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

8. Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2023, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre marzo-abril de 2023, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre mayo-junio de 2023, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre julio-agosto de 2023, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre septiembre-octubre de 2023, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre noviembre-diciembre de 2023, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

**C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023**

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2022.
2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2023.

**A. Tarifa aplicable a pagos provisionales**

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2023, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
-----------------	-----------------	------------	--



\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

### B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2023, calculada en días.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	24.54	0.00	1.92
24.55	208.29	0.47	6.40
208.30	366.05	12.23	10.88
366.06	425.52	29.40	16.00
425.53	509.46	38.91	17.92
509.47	1,027.52	53.95	21.36
1,027.53	1,619.51	164.61	23.52
1,619.52	3,091.90	303.85	30.00
3,091.91	4,122.54	745.56	32.00
4,122.55	12,367.62	1,075.37	34.00
12,367.63	En adelante	3,878.69	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo diario
\$	\$	\$
0.01	58.19	13.39
58.20	87.28	13.38
87.29	114.24	13.38
114.25	116.38	12.92
116.39	146.25	12.58
146.26	155.17	11.65
155.18	175.51	10.69
175.52	204.76	9.69
204.77	234.01	8.34
234.02	242.84	7.16
242.85	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo diario
-------------------	-------------------	-----------------	------------	--	--------------------------------

\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	24.54	0.00	1.92	13.39
24.55	24.55	58.19	0.47	6.40	13.39
24.55	58.20	87.28	0.47	6.40	13.38
24.55	87.29	114.24	0.47	6.40	13.38
24.55	114.25	116.38	0.47	6.40	12.92
24.55	116.39	146.25	0.47	6.40	12.58
24.55	146.26	155.17	0.47	6.40	11.65
24.55	155.18	175.51	0.47	6.40	10.69
24.55	175.52	204.76	0.47	6.40	9.69
24.55	204.77	208.29	0.47	6.40	8.34
208.30	208.30	234.01	12.23	10.88	8.34
208.30	234.02	242.84	12.23	10.88	7.16
208.30	242.85	366.05	12.23	10.88	0.00
366.06	366.06	425.52	29.40	16.00	0.00
425.53	425.53	509.46	38.91	17.92	0.00
509.47	509.47	1,027.52	53.95	21.36	0.00
1,027.53	1,027.53	1,619.51	164.61	23.52	0.00
1,619.52	1,619.52	3,091.90	303.85	30.00	0.00
3,091.91	3,091.91	4,122.54	745.56	32.00	0.00
4,122.55	4,122.55	12,367.62	1,075.37	34.00	0.00
12,367.63	12,367.63	En adelante	3,878.69	35.00	0.00

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2023.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	171.78	0	1.92
171.79	1,458.03	3.29	6.40
1,458.04	2,562.35	85.61	10.88
2,562.36	2,978.64	205.80	16.00
2,978.65	3,566.22	272.37	17.92
3,566.23	7,192.64	377.65	21.36
7,192.65	11,336.57	1,152.27	23.52
11,336.58	21,643.30	2,126.95	30.00
21,643.31	28,857.78	5,218.92	32.00
28,857.79	86,573.34	7,527.59	34.00
86,573.35	En adelante	27,150.83	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo
------------------	-------------------	-------------------------------------

		semanal
\$	\$	\$
0.01	407.33	93.73
407.34	610.96	93.66
610.97	799.68	93.66
799.69	814.66	90.44
814.67	1,023.75	88.06
1,023.76	1,086.19	81.55
1,086.20	1,228.57	74.83
1,228.58	1,433.32	67.83
1,433.33	1,638.07	58.38
1,638.08	1,699.88	50.12
1,699.89	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	171.78	0	1.92	93.73
171.79	171.79	407.33	3.29	6.40	93.73
171.79	407.34	610.96	3.29	6.40	93.66
171.79	610.97	799.68	3.29	6.40	93.66
171.79	799.69	814.66	3.29	6.40	90.44
171.79	814.67	1,023.75	3.29	6.40	88.06
171.79	1,023.76	1,086.19	3.29	6.40	81.55
171.79	1,086.20	1,228.57	3.29	6.40	74.83
171.79	1,228.58	1,433.32	3.29	6.40	67.83
171.79	1,433.33	1,458.03	3.29	6.40	58.38
1,458.04	1,458.04	1,638.07	85.61	10.88	58.38
1,458.04	1,638.08	1,699.88	85.61	10.88	50.12
1,458.04	1,699.89	2,562.35	85.61	10.88	0.00
2,562.36	2,562.36	2,978.64	205.80	16.00	0.00
2,978.65	2,978.65	3,566.22	272.37	17.92	0.00
3,566.23	3,566.23	7,192.64	377.65	21.36	0.00
7,192.65	7,192.65	11,336.57	1,152.27	23.52	0.00
11,336.58	11,336.58	21,643.30	2,126.95	30.00	0.00
21,643.31	21,643.31	28,857.78	5,218.92	32.00	0.00
28,857.79	28,857.79	86,573.34	7,527.59	34.00	0.00
86,573.35	86,573.35	En adelante	27,150.83	35.00	0.00

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2023.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	245.40	0	1.92
245.41	2,082.90	4.70	6.40
2,082.91	3,660.50	122.30	10.88
3,660.51	4,255.20	294.00	16.00
4,255.21	5,094.60	389.10	17.92
5,094.61	10,275.20	539.50	21.36
10,275.21	16,195.10	1,646.10	23.52
16,195.11	30,919.00	3,038.50	30.00
30,919.01	41,225.40	7,455.60	32.00
41,225.41	123,676.20	10,753.70	34.00
123,676.21	En adelante	38,786.90	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo decenal
\$	\$	\$
0.01	581.90	133.90
581.91	872.80	133.80
872.81	1,142.40	133.80
1,142.41	1,163.80	129.20
1,163.81	1,462.50	125.80
1,462.51	1,551.70	116.50
1,551.71	1,755.10	106.90
1,755.11	2,047.60	96.90
2,047.61	2,340.10	83.40
2,340.11	2,428.40	71.60
2,428.41	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	245.40	0.00	1.92	133.90
245.41	245.41	581.90	4.70	6.40	133.90
245.41	581.91	872.80	4.70	6.40	133.80
245.41	872.81	1,142.40	4.70	6.40	133.80
245.41	1,142.41	1,163.80	4.70	6.40	129.20
245.41	1,163.81	1,462.50	4.70	6.40	125.80
245.41	1,462.51	1,551.70	4.70	6.40	116.50
245.41	1,551.71	1,755.10	4.70	6.40	106.90
245.41	1,755.11	2,047.60	4.70	6.40	96.90
245.41	2,047.61	2,082.90	4.70	6.40	83.40

2,082.91	2,082.91	2,340.10	122.30	10.88	83.40
2,082.91	2,340.11	2,428.40	122.30	10.88	71.60
2,082.91	2,428.41	3,660.50	122.30	10.88	0.00
3,660.51	3,660.51	4,255.20	294.00	16.00	0.00
4,255.21	4,255.21	5,094.60	389.10	17.92	0.00
5,094.61	5,094.61	10,275.20	539.50	21.36	0.00
10,275.21	10,275.21	16,195.10	1,646.10	23.52	0.00
16,195.11	16,195.11	30,919.00	3,038.50	30.00	0.00
30,919.01	30,919.01	41,225.40	7,455.60	32.00	0.00
41,225.41	41,225.41	123,676.20	10,753.70	34.00	0.00
123,676.21	123,676.21	En adelante	38,786.90	35.00	0.00

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2023.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	368.10	0	1.92
368.11	3,124.35	7.05	6.40
3,124.36	5,490.75	183.45	10.88
5,490.76	6,382.80	441.00	16.00
6,382.81	7,641.90	583.65	17.92
7,641.91	15,412.80	809.25	21.36
15,412.81	24,292.65	2,469.15	23.52
24,292.66	46,378.50	4,557.75	30.00
46,378.51	61,838.10	11,183.40	32.00
61,838.11	185,514.30	16,130.55	34.00
185,514.31	En adelante	58,180.35	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo quincenal
\$	\$	\$
0.01	872.85	200.85
872.86	1,309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
1,713.61	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	368.10	0.00	1.92	200.85
368.11	368.11	872.85	7.05	6.40	200.85
368.11	872.86	1,309.20	7.05	6.40	200.70
368.11	1,309.21	1,713.60	7.05	6.40	200.70
368.11	1,713.61	1,745.70	7.05	6.40	193.80



---

368.11	1,745.71	2,193.75	7.05	6.40	188.70
368.11	2,193.76	2,327.55	7.05	6.40	174.75
368.11	2,327.56	2,632.65	7.05	6.40	160.35
368.11	2,632.66	3,071.40	7.05	6.40	145.35
368.11	3,071.41	3,124.35	7.05	6.40	125.10
3,124.36	3,124.36	3,510.15	183.45	10.88	125.10
3,124.36	3,510.16	3,642.60	183.45	10.88	107.40
3,124.36	3,642.61	5,490.75	183.45	10.88	0.00
5,490.76	5,490.76	6,382.80	441.00	16.00	0.00
6,382.81	6,382.81	7,641.90	583.65	17.92	0.00
7,641.91	7,641.91	15,412.80	809.25	21.36	0.00
15,412.81	15,412.81	24,292.65	2,469.15	23.52	0.00
24,292.66	24,292.66	46,378.50	4,557.75	30.00	0.00
46,378.51	46,378.51	61,838.10	11,183.40	32.00	0.00
61,838.11	61,838.11	185,514.30	16,130.55	34.00	0.00
185,514.31	185,514.31	En adelante	58,180.35	35.00	0.00

---



5. Tarifa aplicable durante 2023 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto			Cantidad de subsidio para el empleo mensual
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de		\$
\$	\$		\$
0.01	1,768.96		407.02
1,768.97	2,653.38		406.83
2,653.39	3,472.84		406.62
3,472.85	3,537.87		392.77
3,537.88	4,446.15		382.46
4,446.16	4,717.18		354.23
4,717.19	5,335.42		324.87
5,335.43	6,224.67		294.63
6,224.68	7,113.90		253.54
7,113.91	7,382.33		217.61
7,382.34	En adelante		0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	746.04	0.00	1.92	407.02
746.05	746.05	1,768.96	14.32	6.40	407.02
746.05	1,768.97	2,653.38	14.32	6.40	406.83
746.05	2,653.39	3,472.84	14.32	6.40	406.62

746.05	3,472.85	3,537.87	14.32	6.40	392.77
746.05	3,537.88	4,446.15	14.32	6.40	382.46
746.05	4,446.16	4,717.18	14.32	6.40	354.23
746.05	4,717.19	5,335.42	14.32	6.40	324.87
746.05	5,335.43	6,224.67	14.32	6.40	294.63
746.05	6,224.68	6,332.05	14.32	6.40	253.54
6,332.06	6,332.06	7,113.90	371.83	10.88	253.54
6,332.06	7,113.91	7,382.33	371.83	10.88	217.61
6,332.06	7,382.34	11,128.01	371.83	10.88	0.00
11,128.02	11,128.02	12,935.82	893.63	16.00	0.00
12,935.83	12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92	0.00
15,487.72	15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36	0.00
31,236.50	31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52	0.00
49,233.01	49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00	0.00
93,993.91	93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00	0.00
125,325.21	125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00	0.00
375,975.62	375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00	0.00

**C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023.**
**1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2022.**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

**2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2023.**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-  
Rúbrica.